

### CONTENIDO

<b>ACUERDO No. 336</b> <b>(de 17 de enero de 2019)</b> “Por el cual se modifica el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad del Canal de Panamá” .....	<b>3</b>
<b>ACUERDO No. 337</b> <b>(de 17 de enero de 2019)</b> “Por el cual se aprueba el Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá” .....	<b>7</b>
<b>ACUERDO No. 338</b> <b>(de 17 de enero de 2019)</b> “Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá” .....	<b>42</b>
<b>ACUERDO No. 339</b> <b>(de 17 de enero de 2019)</b> “Por el cual se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá” .....	<b>47</b>

**ACUERDO No. 340****(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de Aguas  
bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá  
y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal”.....50

**ACUERDO No. 341****(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de los Bienes  
Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y  
de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de  
Panamá”.....62

**ACUERDO No. 336**  
**(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) adoptó el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad de Canal de Panamá (Plan de Usos de Suelo) y aprobó el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la última modificación al Plan de Usos de Suelo fue mediante Acuerdo No. 270 de 30 de octubre de 2014.

Que el artículo 4 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la ACP y de los Bienes Administrados por la ACP establece que las normas de uso serán actualizadas por la Junta Directiva en la medida en que se identifiquen áreas para el desarrollo de actividades específicas no previstas en el Plan de Usos de Suelo.

Que el Plan de Usos de Suelo clasifica las áreas de propiedad de la ACP y aquellas bajo su administración privativa en tres tipos, a saber: (a) las Áreas de Funcionamiento Tipo I que son las destinadas exclusivamente para la operación, mantenimiento y modernización del Canal y actividades directamente asociadas a estas funciones; (b) las Áreas de Funcionamiento Tipo II en donde se permite aprobar a terceros usos interinos para realizar actividades y proyectos de baja densidad e intensidad que no afecten el funcionamiento, la infraestructura, las instalaciones críticas y los recursos naturales e hídricos del Canal; (c) y las Áreas de Funcionamiento Tipo III en donde se permite aprobar a terceros usos interinos para realizar actividades y proyectos con una amplia gama de densidades e intensidades, siempre que no afecten el funcionamiento, la infraestructura, las instalaciones críticas y los recursos naturales e hídricos del Canal.

Que la Administración informa que en la actualidad la ACP mantiene diecinueve (19) sitios de telecomunicaciones disponibles para uso comercial, los cuales le generan ingresos por más de B/.1.8 millones anuales, la mayoría de estos sitios de telecomunicaciones están siendo utilizados a su máxima capacidad.

Que la Administración informa que la Sección de Desarrollo de Negocios de la Vicepresidencia de Negocios Complementarios realizó un análisis de viabilidad y del potencial comercial de una propuesta de permitir el arrendamiento a terceros para uso comercial de once (11) nuevos sitios que se han identificado como aptos para instalaciones de telecomunicaciones. Para ello, se requiere modificar la norma de uso aplicable de esos sitios, específicamente la microzonificación en el caso de dos (2) sitios de la finca 196348 y de la finca 16170 y el tipo de uso, la categoría de uso y microzonificación de los otros nueve (9) sitios para permitir su uso comercial por terceros como sitios de telecomunicaciones, debido a que están clasificados en el Plan de Usos de Suelo como Tipo I – Exclusivo para la operación del Canal.

Que la Administración ha presentado una propuesta de modificación del Plan de Usos de Suelo para estos once (11) sitios, contenida en el Anexo A del presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

Que la Administración indica que los sitios cuya modificación se propone, así como su respectiva justificación, y cuyo detalle se encuentra en el cuadro de modificaciones que constituye el Anexo A del presente Acuerdo, son los siguientes, a saber:

Sitio Propuesto	Plan de Usos de Suelo - Clasificación Actual	Plan de Usos de Suelo - Clasificación Propuesta
1. Cocolí - Tanque de Reserva de Agua – Finca 196348	<p><b>Tipo II – Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actividades Permitidas a Terceros:</b> Almacenamiento de agua.</li> <li>• <b>Actividades No Permitidas a Terceros:</b> Plantas de distribución eléctrica, actividades y torres de telecomunicación, plantas de tratamiento de aguas servidas y de potabilizar agua.</li> </ul>	<p><b>Usos Interinos – Área Tipo II – Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actividades Permitidas a Terceros:</b> Instalación y operación de torres para telecomunicaciones y equipos de telecomunicación, que no afecten los sistemas de la ACP y de almacenamiento de agua.</li> <li>• <b>Actividades No Permitidas a Terceros:</b> Plantas de distribución eléctrica, plantas de tratamiento de aguas servidas y de potabilizar agua.</li> </ul>
2. Gamboa – Distribución de la red telefónica, Edificio No. 52 – Finca 16170	<p><b>Tipo II – Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actividades Permitidas a Terceros:</b> Actividades y torres de telecomunicación que no afecten los sistemas de ACP.</li> </ul> <p><b>Actividades No Permitidas a Terceros:</b> Plantas de distribución eléctrica, de tratamiento de aguas servidas y de potabilizar agua y almacenamiento de agua.</p>	<p><b>Usos Interinos – Área Tipo II – Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actividades Permitidas a Terceros:</b> Instalación y operación de torres para telecomunicaciones y equipos de telecomunicación que no afecten los sistemas de la ACP.</li> <li>• <b>Actividades No Permitidas a Terceros:</b> Plantas de distribución eléctrica, plantas de tratamiento de aguas servidas y de potabilizar agua y de almacenamiento de agua.</li> </ul>
<p>3. Esclusa de Cocolí – Al oeste del Edificio CB (Edificio de Control Principal)</p> <p>4. Mirador de Borinquen (Pedro Miguel Oeste)</p> <p>5. Gatún – Predios del Edificio 99</p> <p>6. Gatún – Al norte de los estacionamientos del Edificio 26</p> <p>7. Gatún – Predios del Edificio 206</p> <p>8. Loma Borracho</p>	<p><b>Tipo I - Exclusivo para la operación del Canal.</b></p>	<p><b>Usos Interinos – Área Tipo II – Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actividades Permitidas a Terceros:</b> Instalación y operación de torres para telecomunicaciones y equipos de telecomunicación que no afecten los sistemas de la ACP.</li> <li>• <b>Actividades No Permitidas a Terceros:</b> Plantas de distribución eléctrica, de tratamiento de aguas servidas, de potabilizar agua y de almacenamiento de agua.</li> </ul>

Sitio Propuesto	Plan de Usos de Suelo - Clasificación Actual	Plan de Usos de Suelo - Clasificación Propuesta
9. Esclusa de Agua Clara – Al noreste del Edificio CB (Edificio de Control Principal) 10. Espinar, Estación Este del Ferry del Atlántico 11. Sherman – Parcela en Punta Toro para telecomunicaciones		

Que la Administración ha indicado que el cambio solicitado permitiría a la ACP percibir ingresos adicionales resultantes del otorgamiento de varios contratos de arrendamiento por el uso de esos sitios para el desarrollo de actividades bajo las normas de usos interinos - Área Tipo II - Equipamiento de Servicio Urbano (Esu).

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, la solicitud para modificar el Plan de Usos de Suelo en lo que respecta a los sitios previamente descritos y cuyo detalle se encuentra en el cuadro de modificaciones que constituye el Anexo A del presente Acuerdo, lo cual incluye la reclasificación de áreas para permitir su uso comercial por terceros para actividades de telecomunicaciones.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la norma de uso aplicable en el Plan de Usos de Suelo en lo que respecta al uso de los sitios que se listan en el Artículo Segundo del presente Acuerdo y cuyo detalle se encuentra en el cuadro de modificaciones que constituye el Anexo A del presente Acuerdo, lo cual incluye la reclasificación de áreas bajo la categoría Usos Interinos – Área Tipo II, de conformidad con el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, para permitir el uso de las áreas por terceros para el desarrollo de actividades bajo las normas de Equipamiento de Servicio Básico Urbano (Esu).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Señalar que, de conformidad con el cuadro de modificaciones que constituye el Anexo A del presente Acuerdo, serán modificados el uso de los siguientes sitios:

1. Cocolí -Tanque de Reserva de Agua – La totalidad de la Finca 196348
2. Gamboa – Distribución de la red telefónica, Edificio No. 52 – La totalidad de la Finca 16170
3. Esclusa de Cocolí – Al oeste del Edificio CB (Edificio de Control Principal)
4. Mirador de Borinquen (Pedro Miguel Oeste)
5. Gatún – Predios del Edificio 99
6. Gatún – Al norte de los estacionamientos del Edificio 26
7. Gatún – Predios del Edificio 206
8. Loma Borracho
9. Esclusa de Agua Clara – Al noreste del Edificio CB (Edificio de Control Principal)
10. Espinar, Estación Este del Ferry del Atlántico
11. Sherman – Parcela en Punta Toro para telecomunicaciones

---

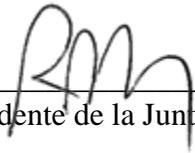
**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la modificación de las secciones de Microzonificación, Índice de Mapas y Mapas del Plan de Usos de Suelo de la ACP de conformidad con lo establecido en el Anexo A del presente Acuerdo, de manera que se identifiquen las áreas cuyo uso se modifica mediante este Acuerdo. Los usos por terceros que se autorizan en este documento quedan sujetos, en cada caso, a que no afecten el funcionamiento del Canal y a que sean convenientes para la ACP.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

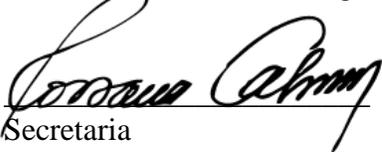
Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**ACUERDO No. 337  
(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, se expide, como norma general, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d) y k), así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Panamá, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones.

Que con fundamento en las facultades otorgadas mediante la Ley Orgánica, y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva ha aprobado, a través del tiempo, distintos reglamentos que contienen disposiciones relativas al otorgamiento de concesiones, incluyendo:

- El Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de aguas.
- El Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de tierras.

- El Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000 por medio del cual se emite el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y que incluye la concesión de actividades.
- El Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por medio del cual se emite el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y se regula el procedimiento para el otorgamiento de ciertas concesiones.

Que se ha solicitado a la Administración el estudio y revisión de las normas reglamentarias aplicables al tema de las concesiones, con el fin de ordenar tales disposiciones y alinearlas con la visión y misión de la Autoridad y su estrategia.

Que luego de un periodo de estudio, análisis, consultas y revisión de las normas aplicables, la Administración presentó a la Junta Directiva sus conclusiones sobre el tema, recomendando modificar algunas de las normas reglamentarias existentes, de forma que (i) se apruebe un Reglamento de Concesiones que se refiera a todas las concesiones que en virtud de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley Orgánica se pueden otorgar, el cual recopile en un solo cuerpo jurídico, aquellas disposiciones contenidas tanto en el Reglamento sobre Actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, como en el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad; y (ii) se mantengan en forma separada las normas relativas a las concesiones de tierras y aguas en los reglamentos ya existentes.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y, luego de su discusión y análisis, la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la aprobación solicitada.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual es del siguiente tenor:

## **“REGLAMENTO DE CONCESIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección Primera Normas Generales**

**Artículo 1. Alcance.** Este Reglamento establece las normas y procedimientos aplicables al otorgamiento de Concesiones en general por parte de la Autoridad a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, salvo por aquellas Concesiones que (i) tengan como único y exclusivo objeto la ocupación o utilización de espacios o áreas de inmuebles que constituyen bienes administrados por la Autoridad las cuales se encuentran regidas y amparadas bajo el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes

Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá; y (ii) que tengan como objeto la ocupación, utilización, sustracción o explotación de espacios o áreas de aguas que constituyen bienes administrados por la Autoridad, incluyendo el espejo de agua o fondo subacuático; las cuales se encuentran regidas y amparadas bajo el Reglamento de Uso de Aguas Bajo la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

**Adjudicación:** Acto por el cual el oficial de concesiones, en base a la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos correspondiente, determina la propuesta más ventajosa a los intereses de la Autoridad y otorga el contrato de Concesión. El acto de adjudicación se documentará mediante la expedición de una resolución sujeta a revisión legal, que se publicará en el sitio de Internet donde se publicó la licitación. Para efectos de constancia y conveniencia de las partes, un ejemplar de los términos y condiciones del contrato de Concesión, será firmado por el contratista y el oficial de concesiones en fecha posterior. La expedición de la resolución de adjudicación del contrato, pone fin al procedimiento precontractual de selección del concesionario.

**Aguas administradas por la Autoridad:** Son todas las aguas marítimas, lacustres y fluviales, incluyendo los espejos de agua y fondos subacuáticos, comprendidos dentro del área inalienable de la Nación bajo administración privativa de la Autoridad.

**Área de compatibilidad con la operación del Canal:** Área geográfica, inclusive sus tierras y aguas descritas en el anexo A que forma parte de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, en la cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal de Panamá.

**Autoridad:** La Autoridad del Canal de Panamá.

**Bienes inmuebles patrimoniales:** Son los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Autoridad y que están inscritos en el Registro Público como propiedad de la Autoridad.

**Bienes administrados por la Autoridad:** Son todos los bienes inalienables de la Nación panameña que constituyen el Canal de Panamá, constituidos por inmuebles, tierras, infraestructura y sus mejoras, así como las aguas marítimas, lacustres y fluviales, espejos de agua y fondos subacuáticos, otorgados bajo administración privativa a la Autoridad.

**Calificación:** Acto mediante el cual la Autoridad determina que un proponente cumple con las disposiciones de este Reglamento y las condiciones, características y requisitos establecidos en el pliego de cargos respectivo, para demostrar que tiene la idoneidad y capacidad para ejecutar el objeto de la Concesión de que se trate.

**Concesión:** Contrato que tiene como objeto principal otorgar a una persona natural o jurídica, durante un plazo determinado de tiempo, bajo las normas de este Reglamento y conforme a los términos y condiciones establecidos en las cláusulas del contrato respectivo, los derechos para: (i) la explotación de un bien inmueble patrimonial o de un bien administrado por la Autoridad, ya sea que se refiera sólo a su ocupación o que impliquen la extracción, sustracción o remoción de los elementos en él contenido; (ii) el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros; (iii) la prestación de un servicio público; o (iv) la ejecución de las obras públicas, siempre bajo la supervisión de la Autoridad. Los contratos de Concesión podrán contemplar la inversión o aportación de recursos de la Autoridad para el desarrollo de la Concesión, cuando

esta lo estime conveniente; o la utilización accesoria de bienes y/o aguas administrados por la Autoridad, y/o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad.

**Concesionario:** Toda persona natural o jurídica, consorcio o asociación accidental que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y el pliego de cargos respectivo, recibe la adjudicación por parte de la Autoridad de un Contrato de Concesión.

**Control:** Es el poder directo o indirecto de ejercer una influencia significativa (i) sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona, o (ii) sobre las distribuciones de beneficios económicos de una persona, ya sea mediante:

- (a) la propiedad de acciones, cuotas de participación o intereses similares,
- (b) derechos contractuales o
- (c) de cualquier otro modo.

Para los efectos del párrafo anterior, toda persona que, individualmente o de común acuerdo con otras, directa o indirectamente: (i) tenga el derecho de nombrar a una mayoría de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de administración de otra persona; o (ii) sea titular, tenga el derecho a ejercer el voto, o reciba los beneficios económicos del 20% o más de las acciones, cuotas de participación o intereses similares de otra persona, se presumirá que ejerce el control sobre dicha otra persona, salvo que pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.

Para efectos de lo anterior, persona incluirá las personas naturales y jurídicas, incluyendo en estas últimas, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, fundaciones, asociaciones accidentales, asociaciones civiles, asociaciones sin fines de lucro, fideicomisos, todo Estado y sus subdivisiones políticas, dependencias, entidades autónomas y semiautónomas.

**Oficial de Concesiones:** Funcionario, trabajador o trabajador de confianza de la Autoridad a quien el Administrador le haya delegado la potestad para celebrar los actos y otorgar los contratos de concesión en nombre de la Autoridad, y quien tendrá a su cargo la administración y supervisión del cumplimiento del contrato, en representación de la Autoridad.

**Partes Vinculadas:** Se entiende como partes vinculadas, a:

1. Aquellas empresas que, directa o indirectamente a través de intermediarios, controlan, son controladas o están bajo control común de la empresa con la que se les vincula (incluyendo empresas subsidiarias y afiliadas);
2. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, alguna participación en el poder de voto de la empresa vinculada, o que de otra manera puedan ejercer influencia significativa sobre la misma mediante autoridad, responsabilidad en la planificación, la gerencia o el control de las actividades de la empresa.
3. El gerente general o figura similar o equivalente; y todo ejecutivo que reporte a aquel; el representante legal, administradores, accionistas, los directores y los dignatarios de las personas señaladas en el numeral 1 anterior, siempre y cuando hubiesen sido responsables de actos que hubiesen llevado a esta última persona a incurrir en algunas de las causales de impedimento identificadas en el artículo 13 de este Reglamento.

4. Para efectos de la causal identificada en el numeral 3 del artículo 13 de este Reglamento, cualquier persona que sea gerente general, accionista, representante legal, director, dignatario o administrador o que tenga alguna asociación o relación con el proponente o concesionario.

**Plan de Usos:** Es el Plan de Uso de Suelos de la Autoridad, el cual establece cuáles bienes inmuebles patrimoniales y bienes administrados por la Autoridad pueden darse en uso a terceros, así como las actividades que se permite desarrollar en ellos.

**Pliogo de cargos:** Documento emitido por la Autoridad que contiene, el objeto del contrato; los requisitos para ser considerado un proponente calificado; el procedimiento para la presentación de propuestas; las fechas de visitas u homologación; los criterios de evaluación a ser aplicados en la selección; el clausulado con los términos y condiciones del contrato; los planos, mapas y demás información que posea la Autoridad y que esta estime relevante para la evaluación del objeto del contrato por los interesados en participar en la licitación; entre otros.

**Artículo 3. Inversiones por parte de la Autoridad.** La Autoridad podrá, cuando lo estime conveniente, destinar recursos o realizar inversiones para el desarrollo de las Concesiones que se hayan autorizado otorgar, conforme a este Reglamento, la Constitución Política y la Ley Orgánica.

**Artículo 4. Uso de bienes inmuebles patrimoniales o bienes administrados por la Autoridad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Reglamento, la Autoridad podrá otorgar como parte de una Concesión amparada bajo este Reglamento, siempre y cuando así se haya indicado expresamente en el contrato correspondiente, el derecho de uso de bienes administrados por la Autoridad o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad requeridos para la ejecución o desarrollo de la actividad concesionada.

En estos casos, el uso de tales bienes se considerará incluido en la Concesión para el desarrollo de la actividad de que se trate, la prestación del servicio público o la ejecución de la obra pública y, por lo tanto, tal uso se considerará accesorio a la actividad concesionada, por lo que su otorgamiento sólo requerirá de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento, sin necesidad de cumplir con las normas del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, y el Reglamento de Uso de Aguas Bajo la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, según sea el caso.

**Artículo 5. Limitación al uso de bienes inmuebles patrimoniales o administrados por la Autoridad.** Cuando una Concesión conlleve el uso de bienes administrados por la Autoridad y/o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad para la prestación del servicio público, la ejecución de la obra pública o la ejecución o desarrollo de una actividad concesionada conforme a este Reglamento, la Autoridad no reconocerá derecho real alguno sobre tales bienes ni sobre las mejoras o infraestructura que, con permiso de esta, se construyan en dichos bienes. Tales mejoras e infraestructuras pasarán a formar parte por accesión, y a título gratuito, de los bienes administrados por la Autoridad y/o de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad sobre los que hayan sido construidos. Una vez expire el plazo de la concesión, estos bienes serán incorporados al patrimonio de la Autoridad, según lo aquí descrito.

En consecuencia, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna sobre las mejoras e infraestructuras construidas sobre los bienes administrados por la Autoridad y/o los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad, una vez expire el plazo de la Concesión, ni podrá solicitar título de dominio sobre las mismas, limitándose a usarlas para el desarrollo de la actividad de que se trate durante la vigencia de la Concesión.

---

Será responsabilidad del Concesionario mantener dichas mejoras e infraestructuras en buenas condiciones de uso al momento de la expiración del plazo de la concesión respectivo.

Lo dispuesto en este artículo, excluye los bienes muebles aportados por el Concesionario para el desarrollo de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá aprobar, de forma excepcional, que se incluya en el pliego de cargos correspondiente, que a la terminación de una Concesión otorgada conforme a este Reglamento, se establezca el pago de indemnizaciones a favor del Concesionario o sus acreedores, por el valor residual de tales mejoras e infraestructuras, conforme a las condiciones y fórmulas que se establezcan en el contrato respectivo.

**Artículo 6. Plan de Uso de Suelos de la Autoridad.** En los casos en que la Autoridad otorgue, con base en este Reglamento, una Concesión a favor de un Concesionario y la misma conlleve el derecho de uso de bienes administrados por la Autoridad y/o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad, la Autoridad observará con todo rigor el régimen establecido en el Plan de Usos.

**Artículo 7. Interpretación.** Nada en este Reglamento podrá ser aplicado o interpretado en el sentido de que confiera a cualquier proponente o Concesionario, derechos o beneficios que excedan los estipulados en el contrato que celebre con la Autoridad.

**Artículo 8. Facultades de la Administración.** El Administrador establecerá los procedimientos y manuales que desarrollen lo preceptuado en este Reglamento. De igual forma, el Administrador o el Oficial de Concesiones, debidamente delegado, establecerán las condiciones de los pliegos de cargos y las cláusulas contractuales que establezcan los términos y condiciones particulares para cada contrato, en atención al mejor interés de la Autoridad.

**Artículo 9. Representación legal y Delegación.** La potestad para celebrar los actos y otorgar los contratos de Concesión en nombre de la Autoridad conforme se señala en el artículo 17 de este Reglamento, le corresponde al Administrador. Esta potestad podrá ser delegada a los Oficiales de Concesiones, quienes podrán comprometer a la Autoridad dentro de los límites expresamente autorizados.

Las delegaciones contempladas en este artículo deberán otorgarse por escrito y deberán incluir las instrucciones y limitaciones necesarias. Esta información será accesible al público en general.

Los Oficiales de Concesiones están obligados a procurar el cumplimiento de los fines del contrato de Concesión, vigilar la correcta ejecución de los contratos adjudicados y proteger los derechos de la Autoridad. Asimismo, serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse de las mismas.

**Artículo 10. Confidencialidad.** Durante la celebración de los procesos de selección de Concesionario a que se refiere este Reglamento, los directores, funcionarios, trabajadores o trabajadores de confianza de la Autoridad que conozcan del proceso, mantendrán la más estricta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso. El incumplimiento de este deber, conllevará las sanciones correspondientes.

La información sobre los detalles del proceso y las propuestas presentadas sólo se harán públicas después de adjudicación del contrato, de conformidad con los preceptos de este Reglamento. La violación de esta norma será sancionada de conformidad con el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad.

**Artículo 11. Información pública.** La información resultante de los procesos de selección de Concesionarios estará disponible al público en general, sólo después de la adjudicación, salvo las excepciones establecidas en el artículo 12 siguiente.

**Artículo 12. Información restringida.** Se considera información restringida y por lo tanto no podrá divulgarse:

1. La información que haya sido identificada por el proponente como de carácter reservado o confidencial.
2. La información que la Administración clasifique como restringida en las normas que al efecto haya dictado la Autoridad en materia de administración de archivos y acceso a la información.

**Artículo 13. Impedimentos.** Se encuentran impedidos para participar en los procesos de selección de Concesionario a que se refiere este Reglamento y ser adjudicatarios de una Concesión por parte de la Autoridad, toda persona natural o jurídica, incluyendo sus Partes Vinculadas, que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que hayan sido inhabilitados, administrativa o judicialmente, para contratar con la Autoridad, el Estado o cualquier entidad gubernamental, en Panamá o en cualquier país del mundo, mientras esté vigente dicha medida.
2. Que hayan sido condenados en Panamá o en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de concesionario de que se trate, con penas superiores a los cinco (5) años, por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los actos de contratación pública y Tráfico de influencias. En el caso de condenas en el extranjero, debe tratarse de los mismos delitos o de delitos que a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, sean iguales o equivalentes a los aquí indicados.
3. Que hayan celebrado con el Ministerio Público de la República de Panamá o con cualquier entidad similar en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de concesionario de que se trate, acuerdos de pena o colaboración eficaz relacionados con la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los actos de contratación pública y Tráfico de influencias.
4. Que hayan sido incluidos dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratados en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo, durante el período de vigencia de dicha sanción. Las listas que la Junta Directiva así determine, serán publicadas en el sitio de Internet de la Autoridad.
5. El mantener acciones o procesos judiciales o arbitrales que a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad sean temerarios o de mala fe.

Las propuestas que se reciban de cualquiera persona impedida para participar en actos de selección de Concesionario, conforme se señala en este artículo, serán rechazadas de plano; por lo tanto, no serán consideradas para evaluación y/o adjudicación del Contrato de Concesión.

## **Sección Segunda** **Normas de Conducta**

**Artículo 14. Normas Éticas.** Todos los directivos, funcionarios, trabajadores o trabajadores de confianza de la Autoridad que, en virtud de este Reglamento intervengan en alguna etapa en el proceso para el otorgamiento de una Concesión, estarán obligados a cumplir con todas y cada una de las normas en materia de ética contenidas en el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad.

**Artículo 15. Normas de conducta de los proponentes.** El proponente o Concesionario no debe ofrecer, ni realizar pagos, remuneraciones, regalos o donación alguna a favor de ninguna persona, con la intención de obtener favores durante el proceso de selección de Concesionario o durante la ejecución de los contratos con la Autoridad, o que pueda percibirse que tenía esa intención.

De igual forma, todo proponente o Concesionario está obligado y deberá actuar conforme a los principios de ética y conducta que sean establecidos por la Autoridad.

El proponente que incurra en alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores o que incurra en la presentación de documentación falsa en su propuesta como parte del proceso de precalificación y/o el proceso otorgamiento de una Concesión, será descalificado y no podrá obtener el estatus de precalificado y/o resultar adjudicatario del contrato de Concesión, a su vez, se le inhabilitará para contratar con la Autoridad, según lo dispuesto en este Reglamento.

En caso de que haya resultado adjudicatario de un contrato de Concesión, el Concesionario que haya incurrido en alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores o que haya presentado documentación falsa como parte del proceso de precalificación y/o el proceso de selección de Concesionario, se le resolverá administrativamente el contrato por causa imputable al Concesionario, y se le inhabilitará para contratar con la Autoridad, conforme lo dispone el Capítulo VII de este Reglamento.

**Artículo 16. Colusión.** Queda prohibido a los proponentes que participen en cualquier proceso para el otorgamiento de una Concesión bajo lo dispuesto en este Reglamento, coludir mediante la celebración de convenios, contratos o acuerdos entre sí. También se prohíbe que los proponentes que participen en cualquier proceso para el otorgamiento de una Concesión bajo lo dispuesto en este Reglamento, sean Partes Vinculadas entre sí.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Contrato de Concesión**

#### **Sección Primera**

#### **Duración de la Concesión**

**Artículo 17. Duración de las Concesiones.** El término ordinario de duración de las concesiones será de hasta veinte (20) años, pudiéndose conceder concesiones por términos más cortos, dependiendo de la actividad de que se trate.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá autorizar la celebración de concesiones por términos mayores a los veinte (20) años y hasta por un término máximo de cuarenta (40) años cuando, a juicio de esta, se trate de proyectos que, por su monto de inversión, tiempo de recuperación, impacto económico o su potencial de generación de empleos, requieran un plazo mayor. Tal autorización se hará consignar en la resolución motivada correspondiente.

**Artículo 18. Inicio del plazo de las concesiones.** El término de duración de todo contrato de Concesión empezará a contarse a partir de la fecha de su perfeccionamiento, es decir la fecha en que se hubiere emitido la resolución de adjudicación. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de la Concesión y aunque el contrato ya se haya perfeccionado, el término de duración de la Concesión podrá iniciar a contarse a partir del vencimiento de un determinado plazo o de la fecha en que se cumpla una determinada condición, siempre y cuando así se haya indicado expresamente en el pliego de cargos correspondiente.

### **Sección Segunda** **De las etapas para el otorgamiento para una Concesión**

**Artículo 19. Definición de los proyectos de concesión.** Todo proyecto que conlleve la consideración para el otorgamiento de una concesión de conformidad con este Reglamento, debe iniciar con la elaboración de un plan general del proyecto, a través del cual se debe plantear su justificación, así como el beneficio que representa para la Autoridad. Dicho plan general debe incluir las consideraciones económicas, financieras, técnicas y ambientales del caso y un estimado de costos requeridos para las distintas fases de su ejecución.

Dicho plan general del proyecto será presentado ante el Administrador, quien, si lo estima viable, lo presentará a la Junta Directiva para que esta decida si aprueba su incorporación al plan de proyectos de inversión de la Autoridad y aprueba destinar recursos para la elaboración de los estudios que se requieran.

**Artículo 20. Estudio de Mercado.** Sin perjuicio de los estudios económicos, financieros, técnicos y ambientales que se requieran, todo proyecto deberá contemplar la elaboración de al menos un análisis del mercado, el cual podrá incluir comunicaciones y reuniones individuales o conjuntas con posibles proponentes y/o actores del mercado de que se trate, para identificar posibles interesados, las opciones para desarrollar el proyecto y las prácticas y condiciones usuales de dicha actividad.

**Artículo 21. Fases Subsiguientes.** Una vez se han realizado todos los estudios que validan el plan general del proyecto, el mismo será sometido a la aprobación de la Junta Directiva conforme se señala en la Sección Tercera de este Capítulo. Aprobada la propuesta para otorgar una Concesión, le corresponderá a la Administración proceder a definir y dirigir el proceso de selección de Concesionario a desarrollar, conforme se señala en el Capítulo III de este Reglamento.

### **Sección Tercera** **Del Contrato de Concesión**

**Artículo 22. Autorizaciones.** Toda propuesta para dar una Concesión conforme a este Reglamento requiere de autorización previa de la Junta Directiva. Corresponderá al Administrador, una vez emitida la autorización de la Junta Directiva, la celebración de los actos y el otorgamiento de los contratos de Concesión conforme se dispone en este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la facultad de la Junta Directiva de autorizar el otorgamiento de concesiones podrá ser delegada en el Administrador.

**Artículo 23. Normas sustantivas y de procedimiento.** Los procedimientos para el otorgamiento de los contratos de Concesión, se ejecutarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento, las demás normas de la Autoridad y el pliego de cargos respectivo.

En lo que se refiere a su parte sustantiva, los contratos de Concesión se sujetarán y ejecutarán de conformidad a

lo dispuesto en:

1. El propio contrato, el cual está constituido por (i) la resolución de adjudicación; (ii) el pliego de cargos; (iii) las cláusulas que contienen los términos y condiciones del contrato de Concesión; y (iv) la propuesta ganadora, siempre y cuando la misma no contradiga, ni incluya reservas y/o condiciones a ninguno de los documentos anteriores; y
2. Las normas de este Reglamento.

En forma complementaria le aplicaran las demás normas de la Autoridad; y de forma supletoria, las leyes de la República de Panamá, que sean compatibles con el régimen jurídico de la Autoridad.

**Artículo 24. Derechos Exclusivos.** En los contratos de Concesión que otorgue la Autoridad conforme a este Reglamento cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, se podrán incluir cláusulas que otorguen un período de tiempo, que nunca superará los diez (10) años, durante el cual la Autoridad se compromete a no incursionar en la actividad concesionada o actividades similares, ya sea en forma directa o mediante un nuevo contrato de Concesión a favor de terceros.

En los demás casos, el otorgamiento por parte de la Autoridad de una Concesión a favor de un concesionario conforme lo dispone este Reglamento, no limitará en forma alguna el derecho de la Autoridad para realizar esa misma actividad o actividades similares, ya sea por sí misma o mediante contrato de Concesión otorgado a terceros, incluso en áreas colindantes a las de la Concesión previamente otorgada.

**Artículo 25. Limitación de Responsabilidad.** No habrá responsabilidad alguna de la Autoridad, por los actos de los Concesionarios a quien se le haya otorgado una Concesión conforme a este Reglamento. En consecuencia, en todo contrato de Concesión que celebre la Autoridad se incluirán disposiciones que mantengan a la Autoridad libre de responsabilidad por los actos del Concesionario.

#### **Sección Cuarta** **Perfeccionamiento del Contrato**

**Artículo 26. Perfeccionamiento del Contrato.** El contrato de Concesión se perfeccionará con la publicación de la resolución de adjudicación del contrato en el sitio de Internet de la Autoridad donde se publicó el pliego de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de constancia y conveniencia, las partes firmarán, en fecha posterior y cuando así se haya indicado expresamente en el pliego de cargos correspondiente, un documento que contenga los términos y condiciones del contrato, el cual forma parte del pliego de cargos. Esta firma se realizará en la fecha que sea indicada en la resolución de adjudicación correspondiente; y previo el cumplimiento de cualquier condición establecida en el pliego de cargos y/o los términos y condiciones del contrato de Concesión.

Si el documento que contiene los términos y condiciones no puede ser firmado en la fecha establecida, por causas imputables al Concesionario que haya resultado adjudicatario, tal situación será considerada como un incumplimiento de los términos y condiciones del contrato imputables al Concesionario y la Autoridad procederá a ejecutar la fianza de propuesta, en el caso de que se hubiera solicitado, y resolverá el contrato sin responsabilidad alguna para la Autoridad.

Resuelto el contrato conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad podrá optar por:

1. Emitir una resolución, ordenando volver a iniciar la celebración de un proceso de selección de Concesionario totalmente nuevo;
2. Emitir una resolución, desistiendo del proceso y extinguiendo el interés de la Autoridad en continuar con el otorgamiento de la Concesión de que se trate; o
3. Siempre y cuando se haya recibido más de una propuesta, volver a abrir una segunda ronda de presentación de nuevas propuestas entre los proponentes que hubiesen presentado propuestas durante la ronda previa, distintos al adjudicatario original.

En este caso, la Autoridad podrá, sobre la base de estas nuevas propuestas, adjudicar el contrato de Concesión al proponente calificado, que habiendo cumplido con los requisitos del pliego de cargos, presente la propuesta de precio más alta a favor de la Autoridad, si se trata de una licitación de precio más alta o una licitación en tres etapas, o la que haya obtenido la ponderación más alta, si se trata de una licitación de mayor beneficio.

**Artículo 27. Aceptación del proceso de reclamos.** Todos los concesionarios a quienes la Autoridad les otorgue un contrato de Concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento deberán dejar constancia expresa de su aceptación incondicional a someterse al procedimiento de reclamaciones establecido en el contrato respectivo, bajo las normas de la Autoridad, como el único procedimiento de reclamación aplicable al contrato de Concesión.

**Artículo 28. Firma del Contrato.** Cuando el proponente a quien la Autoridad le haya adjudicado el contrato sea una persona natural, esta firmará el documento que contenga los términos y condiciones del contrato, a que se refiere el artículo 26 anterior. Cuando sea una persona jurídica, lo hará el representante legal o la persona legalmente autorizada por la persona jurídica. En los casos de consorcios y asociaciones accidentales, será firmado por el representante legal del miembro designado en el convenio de asociación o de incorporación del consorcio, además, por los representantes legales o las personas autorizadas de cada una de las personas jurídicas que conforman el consorcio o asociación accidental.

### **Sección Quinta Suspensión del Contrato**

**Artículo 29. Suspensión del Contrato.** La Autoridad podrá, en todo momento, cuando lo estime conveniente, suspender la ejecución del contrato de Concesión o de las operaciones del Concesionario. Cuando tal suspensión obedezca a una decisión unilateral de la Autoridad, el contrato establecerá la compensación a otorgar al concesionario como consecuencia de esta decisión.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables al concesionario, el contrato establecerá las sanciones y penalidades aplicables, sin perjuicio del derecho de la Autoridad de resolver el contrato o de reclamar cualquier daño o perjuicio causado a la Autoridad.

### **Sección Sexta Modificaciones**

**Artículo 30. Modificaciones al contrato.** Se podrán modificar las cláusulas que contienen los términos y condiciones de los contratos de Concesión previamente celebrados, siempre que tales modificaciones no impliquen un cambio en el objeto del contrato y se circunscriban a cambios dentro del ámbito de la relación

contractual previamente establecida. El Administrador o el Oficial de Concesiones, debidamente delegado, serán los únicos autorizados por la Autoridad para convenir y efectuar tales modificaciones.

**Artículo 31. Bilateralidad de las modificaciones.** En el caso de las concesiones cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, las modificaciones deberán ser bilaterales, por lo que, para su perfeccionamiento, se requerirá del acuerdo del Concesionario y de la Autoridad.

### **Sección Séptima Cesión de Contratos**

**Artículo 32. Cesión del contrato.** Toda cesión de los derechos de un contrato de Concesión otorgado de conformidad con este Reglamento, deberá ser autorizada previamente y por escrito por la Autoridad, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y formalidades que se establezcan para tales efectos en el pliego de cargos respectivo.

En estos casos, la cesión de los derechos del contrato de Concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones dimanantes de dicho contrato.

La Autoridad solo autorizará la cesión de un contrato de Concesión otorgado de conformidad con este Reglamento, en el caso en que el cesionario:

1. Reúna las mismas condiciones y calificaciones que fueron requeridas en el proceso de selección del concesionario que se haya utilizado y que fueron cumplidas por el concesionario cedente para resultar adjudicatario del contrato.
2. Presente garantías iguales a las que le fueron exigidas al concesionario cedente en el contrato respectivo.
3. No esté sujeto a ninguna de las situaciones de impedimento a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.
4. Cualquier otra que pudiese ser incluida en el pliego de cargos de dicha concesión, según sea requerido.

Si conforme a lo dispuesto en este artículo, la Autoridad no autoriza la cesión, el Concesionario original queda obligado a continuar con la ejecución del contrato. La cesión que efectúe un Concesionario sin autorización previa y escrita de la Autoridad, será causal de resolución del contrato por causa imputable al Concesionario.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que los derechos del contrato de Concesión sean cedidos por el Concesionario a una sociedad de propósito especial o específico para la ejecución de las obligaciones de la Concesión, siempre que en el contrato de Concesión respectivo y los documentos de constitución de dicha sociedad de propósito especial o específico se establezca la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, así como los demás requisitos que se incluyan en el pliego de cargos respectivo.

**Artículo 33. Cesión para financiamiento.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 anterior, la Autoridad permitirá la cesión de la totalidad del contrato a favor del acreedor del Concesionario, cuando ello sea consecuencia de la ejecución de obligaciones crediticias otorgadas al Concesionario y garantizadas con el contrato de Concesión o los flujos de ingresos futuros derivados del contrato de Concesión, siempre y cuando tales obligaciones hayan sido informadas a la Autoridad, al momento en el que fueron constituidas y su ejecución le sea notificada a la Autoridad, por parte del acreedor del Concesionario.

Si el acreedor del concesionario no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 32 anterior, deberá contar con un operador calificado que cumpla con dichos requisitos, en los plazos y términos que se establezcan en los términos y condiciones del contrato respectivo.

### **Sección Octava Terminación del Contrato**

**Artículo 34. Terminación natural.** Los derechos del Concesionario para ejecutar el contrato de Concesión celebrado por la Autoridad conforme a este Reglamento, terminarán en la fecha de vencimiento del plazo de la concesión estipulada en el contrato de que se trate, sin perjuicio de que puedan acordarse prórrogas al término originalmente establecido. Toda prórroga superior a los veinte (20) años, conforme lo señala el artículo 17 de este Reglamento, estará sujeta a la aprobación de la Junta Directiva. En ningún caso, el término de un contrato de Concesión otorgado en virtud de este Reglamento podrá exceder los cuarenta (40) años, incluyendo sus prórrogas.

**Artículo 35. Otras causas de terminación.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 anterior, los derechos del Concesionario para ejecutar el contrato de Concesión también podrán ser terminados en forma anticipada, en virtud de:

1. La decisión unilateral de la Autoridad, cuando el contrato respectivo así lo haya previsto en forma expresa.
2. El acuerdo bilateral de las partes.
3. Cuando el oficial de concesiones resuelva los derechos del Concesionario para ejecutar el contrato de Concesión por causa imputable al Concesionario.

Se considera causa imputable al Concesionario, la producida por el propio Concesionario, su personal, sus contratistas, clientes y usuarios. En estos casos, el Concesionario responderá por cualquier daño o afectación que cause a la Autoridad y al personal y clientes de esta, así como por las reclamaciones de sus empleados, clientes y proveedores.

En los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores, la Autoridad podrá introducir en los términos y condiciones del contrato de que se trate, una fórmula para el pago de una compensación a favor del Concesionario.

En estos casos, tal compensación deberá contemplar el valor de las infraestructuras efectivamente construidas que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones debidamente acreditados, más un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondientes a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el Concesionario hasta la fecha de término anticipado.

En el caso a que se refiere el numeral 3 anterior, la Autoridad no otorgará compensación alguna al Concesionario.

**Artículo 36. Efecto de la resolución del contrato.** Cuando se resuelva el contrato por causa imputable al Concesionario, este deberá suspender todas las actividades amparadas por el contrato, tan pronto sea notificado de la resolución respectiva, salvo que la Autoridad determine lo contrario en dicha resolución, con el fin de no afectar a terceros. Los términos y condiciones del contrato de Concesión respectivo, contendrán las normas aplicables en este supuesto.

### Sección Novena Garantías y Seguros

**Artículo 37. Garantías de los proponentes o concesionarios.** Durante el proceso de selección del Concesionario, el Oficial de Concesiones podrá exigir a los proponentes que, además de la presentación de una propuesta técnica y económica, presenten una fianza de propuesta. El monto de la fianza de propuesta será fijado por el Oficial de Concesiones, sujeto a un estudio de análisis de riesgo y revisión de asesoría legal.

En estos casos, luego de adjudicado el contrato de Concesión, se devolverá la fianza de propuesta a los proponentes que no hayan sido favorecidos. A aquel proponente a quien se le haya adjudicado el contrato de Concesión, se le retendrá la fianza de propuesta hasta que se firme el ejemplar de los términos y condiciones del contrato de Concesión a que se refiere el artículo 26 y cumpla con los demás requisitos establecidos en el pliego de cargos respectivo para su devolución.

**Artículo 38. Seguros.** Los contratos de Concesión celebrados por la Autoridad sujetos a este Reglamento, indicarán las coberturas de seguros y demás garantías que deberá presentar y mantener el Concesionario durante la vigencia del contrato respectivo, así como los requisitos que deben cumplir las mismas para ser aceptadas por la Autoridad. En el caso de contratos de Concesión donde se haya efectuado alguna operación de financiamiento por parte del Concesionario, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los contratos de seguros y demás garantías que le sean requeridas, incluirán dentro de su contenido, la cesión automática de dichas coberturas a favor del acreedor, en caso tal se apruebe la cesión de la totalidad del contrato a favor del acreedor del Concesionario por parte de la Autoridad, según lo dispuesto en este Reglamento y el pliego de cargos respectivo.

### Sección Décima Garantías sobre el Contrato de Concesión

**Artículo 39. Contrato como garantía.** Previa autorización de la Autoridad, el Concesionario podrá dar el contrato de Concesión o los flujos de ingresos futuros derivados del contrato de Concesión para garantizar el financiamiento de la infraestructura requerida para la Concesión. La Autoridad deberá emitir su autorización previa a los términos y condiciones de tales contratos de financiamiento, los cuales deberán establecer y reconocer expresamente el derecho preferente de la Autoridad sobre la Concesión y en el caso de Concesiones cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, el derecho preferente de la Autoridad de cobrar los dineros que deba pagarle el concesionario a la Autoridad.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, la Autoridad establecerá en los términos y condiciones del contrato de Concesión respectivo, las fórmulas para emitir dicha autorización.

**Artículo 40. Ejecución de la garantía del contrato.** En el caso de que los acreedores del Concesionario decidan ejecutar su crédito y hagan efectiva las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento, dará lugar a que la Autoridad permita la cesión o transferencia del contrato de Concesión al acreedor del Concesionario, conforme se señala en el artículo 33 de este Reglamento.

### CAPÍTULO III Procesos de Selección de los Concesionarios

#### Sección Primera Normas Generales

**Artículo 41. Obligación de celebrar procesos de selección de Concesionario.** Toda Concesión que otorgue la Autoridad conforme a este Reglamento, debe hacerse mediante la celebración previa de un proceso de selección de Concesionarios, conforme lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los contratos de Concesión derivados de una propuesta de iniciativa privada, se seguirá el procedimiento especial establecido en la Sección Novena del Capítulo III de este Reglamento.

Se exceptúan de la celebración de procesos de selección de concesionarios, los contratos de Concesión que otorgue la Autoridad al Estado, los municipios y las instituciones autónomas y semiautónomas, y sociedades anónimas que sean de propiedad exclusiva del Estado, siempre que dicha Concesión sea conveniente o beneficiosa para la Autoridad, previa autorización de la Junta Directiva.

**Artículo 42. Principios del proceso.** Los procesos de selección de Concesionario establecidos en este Reglamento se desarrollarán procurando el mayor beneficio posible y las mejores condiciones para la Autoridad.

**Artículo 43. Publicación de pliegos.** La Autoridad publicará en su sitio de Internet o cualquier otro medio que estime conveniente, un anuncio informando que ha emitido un pliego de cargos para la adjudicación de un contrato de Concesión, indicando el objeto del mismo. En el anuncio se indicará igualmente que para tener acceso al pliego de cargos, los interesados en participar en el proceso de selección deberán registrarse ante la Autoridad, de conformidad con lo que a tales efectos se establezca. El pliego de cargos será puesto a disposición de cualquier interesado que se haya registrado, a través de los medios descritos en el anuncio, a fin de hacerlo de conocimiento, por igual, de todos los interesados.

En adición, la Autoridad podrá enviar el anuncio a que se refiere al párrafo anterior a los posibles proponentes y/o actores del mercado, previamente identificados dentro de su estudio de mercado, con el objeto de promover la mayor cantidad de participantes.

**Artículo 44. Procedimientos especiales.** Previa autorización de la Junta Directiva, la Autoridad podrá utilizar un procedimiento de selección de Concesionario distinto a los procedimientos establecidos en este Reglamento, siempre que, a juicio de la Junta Directiva, tal procedimiento proteja los intereses de la Autoridad con mayor efectividad que las disposiciones contenidas en este Reglamento o que, ante el silencio de este, sean necesarios o convenientes para los intereses de la Autoridad. Tales procedimientos específicos así aprobados, formarán parte del pliego de cargos respectivo, y prevalecerán entre las partes, respecto de las materias a que los mismos se refieran.

**Artículo 45. Enmiendas al pliego.** Las enmiendas al pliego de cargos y los documentos que lo conforman, que surjan a lo largo del proceso de selección de Concesionario, sólo serán oficiales a partir de su publicación, a través del medio designado para tal propósito en el pliego de cargos, para conocimiento de todos los proponentes.

Dichas enmiendas podrán ser emitidas por el Oficial de Concesiones responsable del proceso de contratación de la Concesión, en cualquier momento, hasta antes de la fecha tope para la recepción de propuestas. El Oficial de Concesiones evaluará y podrá conceder extensiones a la fecha tope para la recepción de propuestas, cuando lo estime conveniente, como consecuencia de la enmienda publicada.

Las enmiendas se publicarán de manera que se permita a los proponentes el tiempo suficiente para presentar su propuesta o modificarla.

**Artículo 46. Preguntas y observaciones al pliego de cargos.** Todos los interesados en participar en una licitación podrán hacer observaciones al pliego de cargos con el propósito de aclarar su contenido, dichas observaciones deberán ser dirigidas al Oficial de Concesiones indicado en el pliego de cargos.

El Oficial de Concesiones podrá celebrar reuniones, en conjunto o en forma individual, con los interesados, para la discusión del contenido del pliego de cargos publicado.

La Autoridad podrá, con base en la información recabada en estas reuniones, realizar modificaciones al pliego de cargos publicado.

**Artículo 47. Recepción de propuestas.** El pliego de cargos indicará la fecha y hora hasta la cual se recibirán las propuestas. Aquellas propuestas presentadas luego de vencido el plazo de recepción, no serán consideradas para su evaluación, ni para la adjudicación del contrato. En estos casos, el Oficial de Concesiones se limitará a dejar constancia por escrito de la fecha y hora de su recepción, indicando que las mismas no serán consideradas.

**Artículo 48. Efecto de la presentación de propuestas.** La presentación de propuestas por los participantes dentro de un proceso de selección de un Concesionario convocado por la Autoridad, equivaldrá a la aceptación, sin reservas ni condiciones, de todos los términos y condiciones del pliego de cargos y del contrato de Concesión. Esta declaración expresa, deberá formar parte de toda propuesta que sea presentada. Lo anterior se hará constar en todos los pliegos de cargos que elabore la Autoridad conforme a este Reglamento.

**Artículo 49. Modificación de propuestas.** Las propuestas presentadas podrán ser modificadas, remplazadas o retiradas por los proponentes antes de la fecha y hora en que venza el plazo para su recepción, según sea definido en el pliego de cargos.

**Artículo 50. Cantidad de propuestas permitidas.** Todo proponente podrá presentar sólo una (1) propuesta para el acto correspondiente, salvo que el pliego de cargos expresamente permita la presentación de más de una (1) propuesta por un mismo proponente.

**Artículo 51. Manejo de las propuestas.** Las propuestas presentadas serán registradas y permanecerán almacenadas en forma segura, sin abrir, hasta el acto de apertura de propuestas.

**Artículo 52. Junta Técnica de Evaluación.** El Oficial de Concesiones podrá nombrar una junta técnica de evaluación conformada por personal de la Autoridad para la evaluación de las propuestas recibidas. Esta junta deberá evaluar las propuestas, aplicando únicamente los criterios establecidos en el pliego de cargos, sin emitir recomendaciones.

La junta técnica de evaluación, cuando lo estime necesario, por la complejidad de la materia o con el fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar al Oficial de Concesiones el asesoramiento de profesionales expertos de la Autoridad o contratados por esta.

Una vez recibido el informe de evaluación técnica, el Oficial de Concesiones verificará que la evaluación haya sido realizada de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos. En caso de que el Oficial de Concesiones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en el pliego de cargos, devolverá el informe a la junta técnica de evaluación con sus observaciones. La junta técnica de evaluación revisará y analizará las observaciones así presentadas, hará los cambios necesarios y enviará su informe final al Oficial de Concesiones.

**Artículo 53. Cancelación del proceso.** El Oficial de Concesiones podrá, mediante resolución motivada, sujeta a revisión legal, cancelar todo proceso de selección de Concesionario que haya iniciado, en cualquier momento antes del acto de adjudicación, cuando considere que la cancelación del proceso represente los mejores intereses de la Autoridad y sin que dicha cancelación represente costo alguno para la Autoridad, ni derecho a reclamación por parte de los proponentes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite y se prevea que los proponentes deberán invertir sumas sustanciales en la preparación de sus propuestas, la Autoridad podrá incluir expresamente en el pliego de cargos correspondiente, cláusulas que autoricen el pago de estipendios para compensar, parcialmente, los costos directos en que hayan incurrido los proponentes en la elaboración de sus propuestas, en el evento de que se decida cancelar el proceso de selección de concesionario, antes del acto de adjudicación. Los montos, términos y condiciones de pago de dicho estipendio, serán incluidos en el pliego de cargos respectivo.

La determinación de la Autoridad de incluir estipendios en el pliego de cargos respectivo, según lo descrito en este artículo, deberá ser aprobado por la Junta Directiva, ya sea, a través de la resolución motivada de aprobación del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento, o a solicitud del Oficial de Concesiones, en cualquier momento durante el desarrollo del pliego de cargos, previo al cierre de la licitación.

**Artículo 54. Declaración de desierto.** El Oficial de Concesiones declarará desierto el acto de selección de Concesionario, de manera parcial o total, mediante resolución motivada, en cualquiera de los siguientes casos:

1. No se reciba propuesta alguna.
2. Todas las propuestas presentadas incumplen con los requerimientos del pliego de cargos.
3. Cuando ninguna de las propuestas económicas o de precio presentadas, supere el precio base establecido por la Autoridad en el pliego de cargos respectivo.
4. Todas las propuestas provienen de proponentes que son Partes Vinculadas entre sí.
5. Cuando todos o varios de los proponentes, hayan incurrido en la concertación de convenios, contratos o entendimientos, con el propósito de afectar o restringir los principios de competencia e igualdad de los participantes.
6. Cuando el Oficial de Concesiones, a su solo criterio, considere que las propuestas son contrarias a los intereses de la Autoridad.

**Artículo 55. Efecto de la declaración de acto desierto.** Contra la decisión de cancelación del proceso de selección de Concesionario o su declaración de acto desierto, no cabe recurso alguno.

**Artículo 56. Notificaciones.** La resolución de adjudicación, la de declaratoria de acto desierto y la de cancelación del proceso de selección de Concesionario, será notificada mediante la fijación de un edicto Internet, en el sitio de Internet de la Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles.

### **Sección Segunda** **Procesos de Selección de Concesionarios**

**Artículo 57. Los procesos de selección de Concesionario.** Los procesos de selección de Concesionario que utilizará el Oficial de Concesiones para otorgar las Concesiones a que se refiere este Reglamento son los siguientes:

1. Licitación de precio más alto.
2. Licitación de mayor beneficio.
3. Licitación en tres etapas.

**Artículo 58. Asociaciones Accidentales o Consorcios.** Cuando así se indique en el pliego de cargos correspondiente, dos (2) o más personas naturales o jurídicas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, a través de asociaciones accidentales o consorcios para la adjudicación de un contrato de concesión.

En estos casos, el pliego de cargos contendrá los requisitos, términos y condiciones para aceptar las propuestas de consorcios o asociaciones accidentales, así como los requisitos mínimos de porcentaje de participación de cada uno de los miembros que lo integran. De igual manera, incluirá las condiciones específicas con las cuales deberán cumplir cada uno de sus miembros.

Todos los miembros del consorcio o asociación accidental, serán conjunta y solidariamente responsables ante la Autoridad del cumplimiento del contrato y sus consecuencias, así como por cualquier daño o perjuicio causado a la Autoridad.

De forma excepcional, y a consideración de la Autoridad, la Junta Directiva podrá aprobar que los miembros del consorcio o asociación accidental, sean responsables del cumplimiento del contrato frente a la Autoridad, de forma mancomunada.

La experiencia, el historial de desempeño y la documentación aportada por cada uno de los miembros del consorcio o asociación accidental, o cualquiera otra información requerida para cumplir con requisitos establecidos en el pliego de cargos respectivo, será evaluada, analizada y considerada por la Autoridad de forma conjunta para determinar el cumplimiento de los mismos.

**Artículo 59. Formalidad de los actos.** Las actuaciones de la Autoridad dentro del proceso de selección de Concesionario siempre constarán por escrito.

**Artículo 60. Manejo del proceso.** La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección de Concesionario y por la verificación y seguimiento del cumplimiento del contrato será del Oficial de Concesiones.

### Sección Tercera Del Pliego de Cargos

**Artículo 61. Contenido de los pliegos.** Los pliegos de cargos para la selección de Concesionarios incluirán, como mínimo, la siguiente información y/o requisitos:

1. Identificación del Oficial de Concesiones responsable de la contratación, así como los respectivos datos e información de los canales de comunicación a utilizar durante el proceso de selección de Concesionario y durante la ejecución del contrato de Concesión.
2. Descripción del objeto de la Concesión y si incluye el uso de un área específica bajo administración de la Autoridad o de propiedad de esta, identificación del área y mapa de ubicación del área.
3. Duración de la Concesión y condiciones para su prórroga, si fuera el caso.
4. Condiciones para la participación en el proceso de selección de Concesionario y requisitos de calificación de proponentes.
5. Definición del procedimiento a seguir para la selección del Concesionario y la adjudicación del contrato de Concesión.
6. Definición de los criterios de evaluación para la selección de Concesionario.
7. Normativa aplicable a la Concesión.
8. Detalle de las garantías que sean requeridas para la participación del proceso de selección de Concesionario (garantía de propuesta) y las garantías de cumplimiento y seguros requeridos durante la vigencia del contrato de concesión, de ser el caso.
9. Definición de la fecha y hora hasta la cual se recibirán las propuestas.
10. Las cláusulas con los términos y condiciones del contrato de Concesión.

### Sección Cuarta Calificación del proponente y adjudicación del contrato

**Artículo 62. Calificación de proponentes.** Los requisitos de calificación a ser incluidos en los pliegos de cargos y que deberán cumplir los proponentes, deberán definirse en este, con el objeto de garantizar que los proponentes tengan la idoneidad y capacidad para ejecutar los términos y condiciones de la Concesión.

Para acreditar el cumplimiento de esos requisitos, el proponente entregará al Oficial de Concesiones la documentación o información que sea requerida a través del pliego de cargos respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Oficial de Concesiones podrá hacer cualquier diligencia o gestión que estime necesaria para comprobar la calificación de todo proponente.

Para los propósitos de dicha calificación, los proponentes podrán demostrar el cumplimiento de tales requisitos por sí solos, o podrán constituir asociaciones accidentales o consorcios con otras terceras personas, a fin de demostrar, en forma conjunta, que cumplen con los requisitos de calificación.

Los proponentes también podrán demostrar el cumplimiento de los requisitos de calificación, a través de alguna de sus Partes Vinculadas, siempre y cuando así se haya permitido expresamente en el pliego de cargos respectivo; y tanto el proponente como dicha Parte Vinculada, sean conjunta y solidariamente responsables ante la Autoridad

del cumplimiento del contrato y sus consecuencias, así como por cualquier daño o perjuicio causado a la Autoridad, condición que deberá ser declarada expresamente en su propuesta.

**Artículo 63. Aclaraciones de los proponentes.** En todo proceso de selección de Concesionario, se permitirá a los proponentes aclarar las propuestas presentadas, a fin de determinar si cumplen con los requisitos del pliego de cargos.

**Artículo 64. Adjudicación.** La adjudicación del contrato de Concesión se hará al proponente que:

1. Cumpla con todos los requisitos y las condiciones del pliego de cargos.
2. Cumpla con las condiciones y requisitos de calificación.
3. No se encuentre inhabilitado por parte del Autoridad o el Estado.
4. No se encuentre comprendido dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento.
5. Cuya oferta de precio sea la más alta, si se trata de una licitación de precio más alto o una licitación en tres etapas, o la que haya obtenido la ponderación más alta, si se trata de una licitación de mayor beneficio.

### **Sección Quinta Precalificación**

**Artículo 65. Precalificación.** El Oficial de Concesiones podrá, cuando lo estime conveniente y previa aprobación del Administrador, utilizar el proceso de precalificación para determinar los proponentes que podrán participar en un determinado proceso de selección de Concesionario.

El proceso de precalificación será independiente del proceso de selección de Concesionario y tendrá las siguientes características:

1. El pliego de precalificación contendrá los requisitos mínimos y los criterios ponderables de evaluación a ser aplicados en la precalificación.
2. El pliego de precalificación indicará el propósito del contrato de Concesión para el cual se precalificará a los proponentes.
3. Todos los interesados podrán hacer preguntas sobre el pliego de precalificación con el propósito de aclarar su contenido.
4. La Autoridad podrá celebrar reuniones, en conjunto o en forma individual, con los interesados, para la discusión del contenido del pliego de precalificación.
5. La Autoridad podrá establecer en el pliego de precalificación, el número máximo de proponentes que serán precalificados para participar en el proceso de selección de Concesionario. El pliego indicará los criterios que se aplicarán para seleccionar a dichos proponentes.
6. Todo cambio al pliego de precalificación será comunicado mediante enmienda.
7. El pliego de precalificación y sus enmiendas se publicarán en el sitio de Internet de la Autoridad, a fin de darle publicidad. Sin perjuicio de lo anterior el Oficial de Concesiones podrá también publicarlo en otros medios, cuando lo estime conveniente.

**Artículo 66. Proceso de precalificación.** El proceso de precalificación será el siguiente:

1. Los interesados presentarán al Oficial de Concesiones los documentos indicados en el pliego de precalificación en el lugar, fecha y hora establecidos en dicho pliego.
2. El Oficial de Concesiones nombrará una junta técnica de evaluación conformada por personal de la Autoridad para la evaluación de los documentos presentados por los interesados. Esta junta es de carácter evaluativo y no recomendatorio, y deberá evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios establecidos en el pliego de precalificación.
3. El Oficial de Concesiones podrá solicitar de los interesados, en cualquier momento durante el proceso de precalificación, por iniciativa propia o a solicitud de la junta técnica de evaluación, la información que estime convenientes para aclarar y/o corregir los documentos de la precalificación.
4. La junta técnica de evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia y a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar ser asesorada por profesionales expertos de la Autoridad o contratados por esta.
5. La junta técnica de evaluación verificará primero el cumplimiento de los requisitos y, si fuere el caso, la asignación de los puntajes exigidos en el pliego de cargos de precalificación. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, evaluará los documentos presentados por los interesados de conformidad con los criterios ponderables contenidos en el pliego de cargos, si fuere el caso.
6. Concluida la evaluación de los documentos de precalificación, la junta técnica de evaluación presentará un informe detallado al Oficial de Concesiones en el que indicará el resultado de la evaluación de todos los interesados.
7. Una vez recibido el informe de evaluación, el Oficial de Concesiones verificará que la evaluación ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el pliego de precalificación. En caso de que el Oficial de Concesiones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en dicho pliego, devolverá el informe a la junta técnica de evaluación con sus observaciones. La junta técnica de evaluación analizará dichas observaciones y enviará su informe final al Oficial de Concesiones.
8. El Oficial de Concesiones, mediante resolución motivada, determinará los interesados que hayan sido precalificados para participar en el proceso de selección de Concesionario, de conformidad con el informe de la junta técnica de evaluación y lo establecido en el pliego de precalificación.
9. La resolución del Oficial de Concesiones será publicada mediante un edicto en el sitio de Internet de la Autoridad por un término de tres (3) días hábiles. Vencido dicho término, la resolución quedará notificada.
10. Los interesados que hayan presentado los documentos correspondientes y no hayan precalificado, podrán recurrir la resolución del Oficial de Concesiones dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del edicto, para lo cual deberá presentar su escrito de protesta, conforme se indica en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.
11. La condición de precalificado no se pierde por razón de la decisión de declarar desierto el proceso de selección de Concesionario. Sólo la cancelación del proceso por parte de la Autoridad, mediante resolución motivada, extingue la condición de precalificado.

## Sección Sexta Licitación de precio más alto

**Artículo 67. Licitación de precio más alto.** En las licitaciones de precio más alto, se escogerá como Concesionario a quien oferte pagar el precio más alto, siempre que sea igual o superior al precio base establecido por la Autoridad y cumpla con lo dispuesto en el artículo 64 anterior.

En las licitaciones de precio más alto la Autoridad deberá incluir en el pliego de cargos, los requisitos técnicos con que deberán cumplir los proponentes, así como la información o documentación que deberán presentar para acreditar su cumplimiento con tales requisitos, de forma que su propuesta de precio pueda ser considerada.

**Artículo 68. Características de la licitación de precio más alto.** La licitación de precio más alto tiene las siguientes características:

1. Apertura y evaluación de las propuestas técnicas por parte del Oficial de Concesiones acompañado de dos (2) testigos, a fin de comprobar su cumplimiento con las condiciones técnicas y los requisitos establecidos en el pliego de cargos.
2. El Oficial de Concesiones podrá solicitar a todos los proponentes, en cualquier momento durante este proceso de evaluación, las aclaraciones sobre la documentación que hubiese presentado para mostrar su conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos o la evaluación de sus propuestas técnicas, a fin de, si a su juicio se amerita, dar a los proponentes la oportunidad para que aclaren sus propuestas. Estas aclaraciones no podrán conllevar la modificación de la propuesta económica presentada.
3. Las propuestas que expresen, incluyan o mantengan en su contenido reservas y/o condiciones a los términos del pliego de cargos de este Reglamento, aún después de las aclaraciones solicitadas en virtud del numeral 2 anterior, no serán consideradas para la adjudicación.
4. Aquellas propuestas que no cumplan con las condiciones técnicas y/o los requisitos establecidos en el pliego de cargos, no serán consideradas para la adjudicación.
5. Realizado lo anterior, el Oficial de Concesiones emitirá un acta indicando las propuestas recibidas, con los nombres de los proponentes y el detalle de cada propuesta, así como aquellas propuestas que no serán consideradas para la adjudicación con base a lo señalado en los numerales 3 y 4 anteriores.
6. El Oficial de Concesiones convocará entonces un acto público en el cual se procederá a abrir las propuestas de precio de los proponentes que hubiesen cumplido con las condiciones técnicas y los requisitos establecidos en el pliego de cargos, a fin de identificar entre ellas, la propuesta de precio más alto.
7. Proceder con la adjudicación del contrato de Concesión al proponente que habiendo cumplido con las condiciones técnicas y los requisitos establecidos en el pliego de cargos y lo dispuesto en el artículo 64 anterior, proponga el precio más alto, siempre que este precio sea igual o superior al precio base fijado por la Autoridad en el pliego de cargos.

**Artículo 69. Propuestas por montos inferiores.** Antes de proceder con la declaración de acto desierto conforme se indica en el numeral 3 del artículo 54 de este Reglamento, en caso de que todos los proponentes que hubiesen presentado propuestas, cumplan con las condiciones técnicas y demás requisitos establecidos en el pliego de cargos, pero sus propuestas de precio sean por un monto inferior al precio base fijado por la Autoridad, el Oficial de Concesiones podrá solicitar a dichos proponentes, aunque sólo se hubiese presentado uno (1), y por una sola

vez, que revisen y reconsideren el precio que propusieron pagar a la Autoridad, para darles la oportunidad de mejorar sus propuestas, mediante la entrega de una nueva propuesta de precio, dentro de un plazo adicional de tiempo, que será establecido por la Autoridad.

En caso de que los proponentes mejoren sus propuestas económicas dentro del plazo así establecido, el Oficial de Concesiones procederá a revisarlas y podrá adjudicar el contrato al proponente que haya presentado el precio más alto que sea igual o superior al precio base fijado por la Autoridad.

En caso contrario, el Oficial de Concesiones podrá proceder a la declaración de acto desierto, o podrá adjudicar el contrato al proponente que haya presentado el precio más alto, aun cuando dicho precio sea inferior al precio base fijado por la Autoridad en el pliego de cargos original, siempre que ello sea en los mejores intereses de la Autoridad. En este caso, se requerirá que el Oficial de Concesiones, sustente tal adjudicación en la resolución de adjudicación respectiva.

### **Sección Séptima** **Licitación de Mayor Beneficio**

**Artículo 70. Licitación de Mayor Beneficio.** En las licitaciones de mayor beneficio para la Autoridad, la selección del Concesionario se basa en asignar puntajes relativos o ponderados a la propuesta técnica y la propuesta económica o de precios, a fin de seleccionar la propuesta que presente el mayor puntaje combinado de ambos aspectos, previa verificación del cumplimiento por parte de los proponentes, de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el pliego de cargos.

En este tipo de licitación, la Autoridad deberá incluir en el pliego de cargos, las condiciones técnicas, los requisitos, las ponderaciones y/o los pesos relativos a ser asignados para la evaluación objetiva de las propuestas. De igual forma, detallará la información o documentación que deberá acompañar las propuestas, para verificar su cumplimiento.

**Artículo 71. Características de la Licitación de Mayor Beneficio** La licitación de mejor beneficio tiene las siguientes características:

1. Dentro del término indicado en el pliego de cargos para la presentación de las propuestas, los proponentes deben presentar su propuesta técnica y su propuesta económica o de precio, por separado, en sobres cerrados. Una vez presentadas, el Oficial de Concesiones guardará las propuestas que reciba, colocando las propuestas técnicas en un lugar seguro, distinto a la caja de seguridad donde colocará las propuestas económicas.
2. Llegada la fecha y hora de vencimiento del plazo para la presentación de las propuestas, el Oficial de Concesiones procederá con la apertura, revisión e inventario de la documentación entregada como parte de las propuestas técnicas recibidas, las cuales una vez inventariadas, serán entregadas en su totalidad a la junta técnica de evaluación.
3. El Oficial de Concesiones designará y convocará a la Junta Técnica de Evaluación para la evaluación objetiva de las propuestas técnicas recibidas, de conformidad con los términos y condiciones que hayan sido establecidos en el pliego de cargos.
4. La junta técnica de evaluación procederá con la evaluación objetiva y asignación de puntajes de las propuestas técnicas presentadas, de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

5. La junta técnica de evaluación, cuando lo estime necesario, por la complejidad de la materia, podrá solicitar al Oficial de Concesiones el asesoramiento de profesionales expertos de la Autoridad, o contratados por esta, durante el proceso de evaluación, a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas contenidos en las propuestas.
6. El Oficial de Concesiones podrá solicitar de los proponentes, en cualquier momento durante el proceso de evaluación técnica, por iniciativa propia o a solicitud de la junta técnica de evaluación, las aclaraciones, correcciones e informaciones adicionales que se estimen convenientes para poder completar su evaluación.
7. Las propuestas técnicas que mantengan reservas o condiciones, o no cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, no serán consideradas para la adjudicación, en consecuencia, las correspondientes propuestas de precio no serán abiertas.
8. Concluida la evaluación de las propuestas técnicas, la junta técnica de evaluación preparará un informe con los resultados de la evaluación, así como los puntajes asignados a cada propuesta.
9. Una vez recibidos los resultados de la evaluación de las propuestas técnicas por parte de la junta técnica de evaluación, el Oficial de Concesiones procederá, ya sea en un acto público o en privado, en la presencia de dos (2) testigos designados para estos fines, con la apertura de los sobres con las propuestas económicas o de precio, para la correspondiente evaluación y asignación de puntajes.
10. Una vez obtenidos los resultados de las evaluaciones de las propuestas económicas o de precio y técnicas, según lo indique el pliego de cargos, el Oficial de Concesiones determinará cuál es la propuesta de mayor beneficio para la Autoridad, entendiéndose como tal, la que obtuvo el mayor puntaje de ambas evaluaciones.
11. El Oficial de Concesiones procederá entonces a adjudicar el contrato al proponente calificado que hubiese presentado la propuesta de mayor beneficio para la Autoridad.
12. El Oficial de Concesiones deberá documentar, en la resolución de adjudicación, el detalle de toda la evolución del proceso de evaluación, así como la conveniencia de la adjudicación.

### **Sección Octava** **Licitación en Tres Etapas**

**Artículo 72. Licitación en Tres Etapas.** En las licitaciones en tres etapas, la Autoridad busca que los proponentes presenten alternativas de negocio, con base a una serie de parámetros y requisitos básicos establecidos por la Autoridad dentro de un marco general, previamente definido en el pliego de cargos respectivo. La selección del Concesionario se hará en función de aquella propuesta de negocios desarrollada por alguno de los proponentes, que haya sido seleccionada por la Autoridad, respetando el marco general previamente establecido y que represente la propuesta de precio más alto.

Se entiende por la propuesta de precio más alto, aquella que, habiendo cumplido con las necesidades y requisitos incluidos en el marco general previamente definido, represente el monto de dinero más alto, por encima del precio base definido por la Autoridad, para dicho proyecto.

La Autoridad deberá determinar de antemano el plan general del proyecto o negocio, las áreas a utilizar, si fuere el caso, los requisitos mínimos a cumplir y el precio base a ser superado; criterios sobre los cuales los proponentes deben presentar su propuesta de negocio.

**Artículo 73. Características de la Licitación en Tres Etapas.** La licitación en tres etapas, tiene las siguientes características:

1. En este tipo de licitación, se desarrollará obligatoriamente una primera etapa correspondiente a un proceso de precalificación, con base a lo dispuesto en la Sección Quinta de este Capítulo de este Reglamento.
2. Una vez elegidos los proponentes precalificados, la Autoridad entregará a los proponentes precalificados, una descripción general del proyecto con parámetros y un modelo de contrato general, así como cualquier estudio o análisis que haya elaborado sobre el proyecto, de acuerdo con los criterios de confidencialidad que se incluyan.
3. Con la entrega de estos documentos, la Autoridad abrirá la segunda etapa del proceso de selección, que consistirá en un periodo de interacción y diálogo individual con cada uno de los proponentes precalificados, a fin de discutir sus propuestas de modelo de Concesión, indicadores claves de rendimiento y modelo de negocio, dentro del margen del proyecto previamente definido y el modelo de contrato general proporcionado por la Autoridad, de forma tal, que todos los proponentes trabajen sobre un mismo documento contractual.
4. La extensión de este periodo de interacción y diálogo con los precalificados será definida por la Autoridad, según el proyecto respectivo, mediante resolución motivada expedida luego de concluido el proceso de precalificación.
5. Durante este período, todos los proponentes precalificados tendrán amplitud suficiente para interactuar y dialogar con la Autoridad, en forma individual, con respecto a la que será su propuesta.
6. Durante esta fase de interacción y diálogo, la Autoridad deberá garantizar igual trato a todos los proponentes precalificados y la información que cada proponente le provea sobre su respectiva propuesta será información bajo reserva, de forma tal que la Autoridad no podrá compartir con los otros proponentes precalificados, la información que cada proponente le provea sobre su propia propuesta.
7. Finalizado el plazo otorgado por la Autoridad, los proponentes deberán presentar en la forma que les sea indicada y antes de la fecha y hora determinada por el Oficial de Concesiones sus propuestas de modelo de Concesión. Estas deberán incluir su propuesta de negocio, los indicadores claves de rendimiento, el modelo de Concesión y una versión en borrador del modelo general del contrato de Concesión, previamente remitido por la Autoridad, con las sugerencias de modificación para implementar el modelo propuesto por cada proponente.
8. El Oficial de Concesiones designará una junta técnica de evaluación para la evaluación de las propuestas de negocio. Los integrantes de la junta técnica de evaluación estarán obligados a mantener la reserva sobre la información que reciba de las distintas propuestas, de manera que no podrán compartir con los otros proponentes precalificados, la información que cada proponente provea.
9. El Oficial de Concesiones podrá solicitarles a los proponentes precalificados, en cualquier momento durante el proceso de evaluación, por iniciativa propia o a solicitud de la junta técnica de evaluación, las aclaraciones, documentación e información adicional que se estime conveniente para la evaluación de las propuestas de negocio presentadas. En caso de que las propuestas presenten deficiencias técnicas, se les dará a los proponentes la oportunidad de corregirlas o rectificarlas.
10. Concluida la evaluación de las propuestas, la junta técnica de evaluación preparará un informe con los resultados de dicha evaluación, emitiendo una recomendación final al Oficial de Concesiones.

11. El Oficial de Concesiones procederá entonces a elegir aquella propuesta que, con base a la recomendación de la junta técnica, represente el mejor modelo de Concesión a utilizar para el contrato de que se trate.
12. Este modelo de negocio así seleccionado el cual podrá ser modificado o al cual se le podrán incorporar aspectos específicos de las otras propuestas presentadas por los demás precalificados, le será compartido a todos los precalificados por igual para que en un tiempo perentorio fijado por el Oficial de Concesiones emitan sus comentarios u observaciones antes de concluir esta segunda etapa.
13. El Oficial de Concesiones determinará si realiza una o varias rondas de consultas con los precalificados para que emitan sus comentarios u observaciones sobre la propuesta elegida por la Autoridad.
14. La recepción en la fecha establecida por parte del Oficial de Concesiones de los comentarios y observaciones de los precalificados, a la propuesta elegida por la Autoridad, concluirá la segunda etapa de interacción y diálogo.
15. La tercera etapa iniciará con la emisión de un pliego de cargos final, el cual incluirá los términos y condiciones finales del contrato de Concesión, que incluirá el modelo de concesión, los indicadores claves de rendimiento, el modelo de negocio seleccionado y el precio base definido por la Autoridad, para dicho proyecto.
16. Con la emisión de dicho pliego de cargos final, el Oficial de Concesiones fijará la fecha para la presentación de propuestas económicas.
17. Los proponentes precalificados presentarán solamente sus propuestas económicas y finales, sobre la base de los términos y condiciones del contrato de Concesión seleccionado, al cual no se le podrán incorporar cambios, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos final, para la recepción de las mismas, junto con las garantías y cualquier otra documentación adicional que exija el pliego de cargos.
18. Recibidas las propuestas económicas, el Oficial de Concesiones procederá a adjudicar el contrato al proponente precalificado, cuya propuesta de negocio cumpla con los términos y condiciones incluidos en el pliego de cargos final y que proponga pagar a la Autoridad el precio más alto, por encima del precio base definido por la Autoridad para dicho proyecto.
19. Las propuestas que mantengan reservas y/o condiciones, o no cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de cargos final, no serán consideradas por la Autoridad para la adjudicación.
20. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaraciones y correcciones, así como la conveniencia de la adjudicación.

### **Sección Novena** **Propuestas de Iniciativa Privada**

**Artículo 74. Propuestas de Iniciativa Privada.** Son propuestas de iniciativa privada aquellas que se originan de solicitudes o propuestas recibidas de terceras personas, ajenas a la Autoridad, que solicitan una Concesión cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, conforme se dispone en este Reglamento, sin que la Autoridad la hubiese considerado previamente.

**Artículo 75. Presentación de propuestas de iniciativa privada.** Cualquiera persona natural o jurídica podrá presentar una propuesta de iniciativa privada a la Autoridad para una Concesión cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, conforme se señala en el artículo 1 de este Reglamento.

Sin embargo, la Autoridad no considerará propuestas de iniciativa privada que contengan condicionamiento alguno, que estén sujetas a confidencialidad; o que conlleven derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial de cualquier tipo, ya sea del proponente o de terceras personas, sobre la idea o proyecto propuesto.

**Artículo 76. Efecto de la presentación de propuestas de iniciativa privada.** La presentación a la Autoridad de una propuesta de iniciativa privada, constituye una entrega voluntaria, irrevocable y a título gratuito que hace el proponente a la Autoridad, de su propuesta o proyecto conceptual, para el uso y disposición de la Autoridad, en el evento de considerarla viable.

**Artículo 77. Contenido de la propuesta de iniciativa privada.** Toda propuesta de iniciativa privada contendrá, como mínimo, evidencia verificable de que el proponente cuenta con la capacidad técnica y financiera para desarrollar la propuesta, el anteproyecto de la propuesta, la ubicación propuesta, estimados de inversión, gastos operativos, expectativa de ingresos y toda aquella información que sea necesaria para la adecuada verificación y evaluación preliminar de la conveniencia y viabilidad de la propuesta.

**Artículo 78. Información adicional.** Luego de recibida la propuesta, la Autoridad podrá solicitar al proponente que la presentó, información o documentación adicional que considere necesaria para poder realizar su evaluación preliminar.

**Artículo 79. Evaluación de la propuesta de iniciativa privada.** Dentro de un plazo razonable luego de recibida toda la información a que se refieren los artículos 77 y 78 anteriores, se procederá a evaluar preliminarmente la propuesta y a determinar si la misma tiene o no potencial de generar beneficios para la Autoridad y si es conveniente a sus intereses. Si se determina, preliminarmente, que el proyecto podría ser conveniente para la Autoridad, se pondrá en conocimiento al proponente mediante una manifestación preliminar de interés por parte de la Autoridad.

Esta manifestación preliminar de interés no implica el reconocimiento de derecho alguno por parte de la Autoridad a favor del proponente, ni la aprobación de la propuesta, ni tampoco implica responsabilidad ni compromiso para su desarrollo por parte de la Autoridad o el reconocimiento para el pago de costo alguno.

En el evento de que se produzca esta manifestación preliminar de interés, la Autoridad solicitará al proponente que realice y presente los estudios detallados y pormenorizados, que demuestren la viabilidad técnica, legal y económica de la propuesta, según los criterios que serán establecidos por la Autoridad.

La Autoridad se reserva el derecho de proporcionar al proponente de la iniciativa, información relacionada que posea y que pueda ser requerida por este, para estos efectos. En caso de proporcionarla, el proponente deberá firmar un acuerdo de confidencialidad para poder tener acceso a dicha información.

**Artículo 80. Publicidad de la propuesta de iniciativa privada.** El proponente de la propuesta de iniciativa privada deberá permitir, y así deberá indicarlo expresamente, que en el evento de que la Autoridad decida llevar adelante la propuesta, la Autoridad podrá utilizar y publicar como parte del pliego de cargos, la documentación de su propuesta, incluyendo los estudios y análisis que realice en esa etapa a solicitud de la Autoridad.

Los estudios que realice el proponente con terceras personas deberán contemplar e indicar expresamente tal derecho a favor de la Autoridad. En caso de que el proponente se niegue o simplemente no cumpla con la

condición a que se refiere este artículo, dará a lugar a que la Autoridad abandone la consideración de su propuesta, sin responsabilidad alguna.

**Artículo 81. Costo de los estudios para el desarrollo de propuestas de iniciativa privada.** Antes de proceder con la realización de cualquier estudio, a solicitud de la Autoridad, conforme se señala en el artículo 79 anterior, el proponente de la iniciativa privada deberá sustentar el monto del costo de la realización de tales estudios, para su revisión y aprobación por parte de la Autoridad. El monto aprobado por la Autoridad se considerará final y definitivo.

La Junta Directiva, a través de resolución motivada, aprobará el plan general del proyecto o negocio de iniciativa privada presentado, autorizando el inicio del proceso de otorgamiento de la concesión, en caso tal así lo determine la Administración. A su vez, aprobará el monto de compensación que se haya definido para la realización de los estudios que sean requeridos, según lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 82. Renuncia a la propuesta de iniciativa privada.** Si luego de aprobado el plan general del proyecto o negocio de iniciativa privada y se hayan realizado los estudios a que se refiere el artículo 79 anterior, la Autoridad considera que no desea continuar con el proyecto, procederá a reembolsar al proponente que presentó la propuesta, los costos en los que efectivamente haya incurrido hasta esa fecha, con base al desglose del monto aprobado según lo indicado en el artículo 81 anterior, sin derecho a compensación adicional alguna.

**Artículo 83. Aceptación de la propuesta de iniciativa privada.** Si realizados todos los estudios a que se refiere el artículo 79 anterior, la Autoridad concluye que efectivamente la propuesta de iniciativa privada presentada resulta conveniente a los intereses de la Autoridad, tiene el potencial de generar beneficios a la Autoridad y es viable técnica, legal económica y financieramente, procederá a elaborar un pliego de cargos y celebrará alguno de los procesos de selección de Concesionario incluidos en este Reglamento. En dicho pliego de cargos, la Autoridad podrá exigir a todos los proponentes la presentación de una fianza de propuesta.

**Artículo 84. Derecho de reconocimiento al proponente.** La Autoridad podrá establecer en el pliego de cargos respectivo, según lo estime conveniente, cualquier método o fórmula que le permita al proponente que propuso originalmente la iniciativa privada, en el caso de que otro proponente distinto presente el precio más alto u obtenga la ponderación más alta, incluyendo, la oportunidad de: entrar en un proceso de puja y repuja adicional, a fin de disputar competitivamente la adjudicación; y/o la posibilidad de precalificar automáticamente, si la precalificación hubiera sido requerida; y/o la posibilidad de otorgarle puntos adicionales para efectos de la ponderación de su propuesta. La definición y detalles de la opción que se utilice para este propósito, según lo descrito en este artículo, será incluido en el pliego de cargos respectivo, para el conocimiento previo de todos los proponentes.

**Artículo 85. Efecto de la adjudicación al proponente de la iniciativa.** En el caso de que la Concesión le fuera adjudicada a quien presentó originalmente la propuesta de iniciativa privada, este no recibirá compensación alguna por el costo de los estudios realizados.

**Artículo 86. Efecto de la adjudicación a un tercero.** Si la Concesión le fuera adjudicada a un tercero, distinto a quien presentó originalmente la propuesta de iniciativa privada, dicho concesionario deberá reembolsar luego de la adjudicación, al proponente que presentó la propuesta, el costo de tales estudios, de acuerdo con el monto establecido con base en lo señalado en el artículo 81 anterior. Esta situación, así como el monto a reembolsar, se hará constar en el pliego de cargos respectivo.

**Artículo 87. Falta de proponentes.** Si el acto de selección de Concesionario para el otorgamiento de una Concesión derivada de un proyecto de iniciativa privada, se declara desierto debido a que no se presentó proponente alguno, el proponente de la iniciativa privada no recibirá compensación alguna por el costo de los estudios realizados.

**Artículo 88. Efecto de otras causas para declarar le acto desierto.** Si luego de celebrado el acto de selección de Concesionario para el otorgamiento de una Concesión derivada de un proyecto de iniciativa privada, el acto hubiese sido declarado desierto por cualquier otra causa distinta a la indicada en el artículo 87 anterior, la Autoridad procederá a reconocerle al proponente que presentó la propuesta, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto indicado en el artículo 81 anterior, sin derecho a compensación adicional alguna.

## **CAPÍTULO IV**

### **Procesos de Solución de Conflictos**

#### **Sección Primera**

#### **Normas Generales**

**Artículo 89. Manejo de controversias.** Cuando se suscite una controversia con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato de Concesión, el Oficial de Concesiones tratará de llegar a un acuerdo con el Concesionario, que sea aceptable para ambas partes y ponga fin a la controversia.

De no darse el acuerdo, se documentará el resultado de este intento y las partes se someterán al proceso de reclamos a que se refiere la Sección Tercera de este Capítulo.

#### **Sección Segunda**

#### **Protestas**

**Artículo 90. Protestas.** Las protestas son las impugnaciones de índole jurídica que, dentro del proceso de precalificación, de ser el caso, o del proceso de selección de Concesionario, celebrado conforme lo dispone este Reglamento, se hagan en contra de:

1. La resolución de precalificación de proponentes.
2. La resolución de adjudicación.

Las protestas deberán presentarse por escrito y estar acompañadas de las pruebas pre-constituidas que el recurrente tenga a bien presentar, pruebas estas que serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El superior jerárquico del Oficial de Concesiones será la instancia para conocer las protestas presentadas contra las resoluciones de precalificación de proponentes o de adjudicación, quien podrá dictar medidas para mejor proveer para que, previa revisión legal, resuelva la protesta.

**Artículo 91. Legitimidad.** Las protestas contra las resoluciones de precalificación de proponentes o de adjudicación sólo podrán ser presentadas por los proponentes que hayan participado en el proceso de precalificación de proponentes o de selección de Concesionario, según sea el caso, quienes serán los únicos

legitimados para presentar este recurso dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de fijación del edicto de notificación de la resolución de precalificación o de la adjudicación en el sitio de Internet de la Autoridad. Vencido este término, no se admitirá protesta alguna.

Las protestas presentadas dentro de este término suspenderán el proceso de selección de Concesionario, o el inicio de la vigencia del contrato de Concesión, según sea el caso, hasta que la misma se resuelva, salvo que la suspensión represente un perjuicio para la Autoridad, situación en la cual el Oficial de Concesiones, previa revisión y opinión legal, dejará constancia de la decisión de no suspender el proceso de selección de Concesionario, o el inicio de la vigencia del contrato, mediante resolución motivada, para los efectos previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 92. Efecto de la protesta.** Tratándose de una protesta contra la resolución de precalificación de proponentes, en el caso de que se falle a favor del recurrente, el Oficial de Concesiones retrotraerá el proceso a la etapa anterior a la determinación de los precalificados e incluirá a este proponente en la lista de los proponentes precalificados, a fin de que su propuesta pueda ser evaluada en las mismas condiciones que la de los otros precalificados.

Tratándose de una protesta contra la resolución de adjudicación, en el caso de que se falle a favor del recurrente, el Oficial de Concesiones resolverá el contrato indebidamente adjudicado y adoptará las medidas a que haya lugar.

**Artículo 93. Efectos adicionales.** En el caso de una protesta contra la resolución de adjudicación y efectuados los trámites contemplados en los artículos anteriores, se comprobare que el proponente favorecido con la adjudicación presentó documentación falsa para obtenerla, la Autoridad, además de resolver el contrato, procederá a iniciarle un proceso de inhabilitación, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que correspondan.

**Artículo 94. Protesta contra la adjudicación.** Toda protesta contra un acto de adjudicación se presentará ante el superior jerárquico del Oficial de Concesiones y deberá estar acompañada de una garantía en la forma de una carta de crédito irrevocable pagadera a favor de la Autoridad, emitida por un Banco aceptado por la Autoridad, o mediante un cheque certificado librado a favor de la Autoridad, por una suma equivalente al monto que se indique en el pliego de cargos respectivo, que no podrá exceder de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00). La protesta que incumpla con este requisito no será admitida.

En caso de que la protesta sea declarada infundada o temeraria, en la resolución que emita el superior jerárquico del Oficial de Concesiones se ordenará la ejecución de la garantía a la que se refiere este artículo, a favor de la Autoridad.

**Artículo 95. Plazo para resolver protestas.** Las protestas serán resueltas dentro de un término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la protesta.

**Artículo 96. Agotamiento de la vía administrativa.** Contra las resoluciones que resuelven las protestas no cabe recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario a que refiere el artículo 95 anterior, sin que se haya resuelto la protesta, esta se considerará denegada.

**Artículo 97. Vía jurisdiccional.** Agotada la vía administrativa, la persona que interpuso la protesta podrá activar la vía jurisdiccional correspondiente que haya sido indicada en el pliego de cargos, ya sea el arbitraje de derecho o la vía de lo contencioso administrativo.

### **Sección Tercera Reclamos**

**Artículo 98. Manejo de Reclamos.** Cuando se suscite un conflicto con ocasión de la ejecución, interpretación, terminación o resolución de un contrato de Concesión, incluyendo el pago de indemnizaciones, y no pueda resolverse conforme se dispone en el artículo 89 de este Reglamento, la parte reclamante, ya sea la Autoridad o el Concesionario, podrán presentar su reclamo de conformidad con el procedimiento que se establezca en el contrato respectivo.

La presentación de un reclamo por cualquiera de las partes no tendrá el efecto de suspender o retardar las obligaciones dimanantes del contrato.

**Artículo 99. Arbitraje.** El pliego de cargos podrá establecer el arbitraje en derecho como la instancia jurisdiccional para la resolución de controversias que surjan del contrato.

En los casos en que los contratos de la Autoridad establezcan el arbitraje comercial internacional como la instancia jurisdiccional para la resolución de controversias, el arbitraje será en derecho y el tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva y requisitos procesales establecidos en la cláusula contractual respectiva.

## **CAPÍTULO V Sanciones**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 100. Imposición de Sanciones.** Dentro de las cláusulas contentivas de los términos y condiciones del contrato respectivo, la Autoridad podrá establecer multas u otras sanciones aplicables al Concesionario por el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato o por la infracción de las normas aplicables al mismo, en cuyo caso el contrato especificará las multas y los períodos en que deberán pagarse y los plazos en que deberán tomarse las acciones correctivas del caso.

**Artículo 101. Sanción por incumplimiento.** Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en el contrato de Concesión, el incumplimiento del contrato por parte del Concesionario, podrá dar lugar a la resolución de los derechos del Concesionario para ejecutar el contrato de concesión por causa imputable al Concesionario, en cuyo caso la única compensación a la que tendrá derecho es la establecida en el artículo 35 de este Reglamento.

### **Sección Segunda Sanción del Concesionario por Incumplimiento**

**Artículo 102. Sanción reglamentaria.** Además de otras sanciones contempladas en el contrato respectivo, se aplicará al Concesionario, cuyos derechos para ejecutar el contrato de Concesión hayan sido resueltos por causa imputable a él, una sanción consistente en el impedimento de ser contratista, bajo el Reglamento de

Contrataciones de la Autoridad, Concesionario bajo este Reglamento o contraparte comercial bajo el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad, por un plazo de hasta sesenta (60) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelvan los derechos del Concesionario.

La resolución que impone esta sanción será notificada al Concesionario mediante la fijación de un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en el sitio de Internet de la Autoridad. Dicha sanción entrará en vigencia al día siguiente hábil de la desfijación del edicto.

Esta sanción podrá ser recurrida mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico del Oficial de Concesiones, en el efecto devolutivo. La resolución que emita el superior jerárquico del Oficial de Concesiones agotará la vía administrativa.

## **CAPÍTULO VI**

### **Nulidad**

**Artículo 103. Nulidad de los actos.** El Oficial de Concesiones podrá, de oficio o a solicitud de un proponente y mediante resolución motivada, anular los actos celebrados dentro de un proceso de precalificación en los casos en que esto aplique o dentro del proceso de selección de Concesionario, por las causales de nulidad taxativamente establecidas en el presente Reglamento. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

**Artículo 104. Causas de nulidad.** Son causales de nulidad de los actos celebrados dentro de un proceso de selección de Concesionario, de atención a una propuesta de iniciativa privada o de precalificación, los siguientes:

1. Los que la Constitución o la ley señalen.
2. Los actos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos.
3. Los actos celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el contrato.
4. Los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en este Reglamento.

**Artículo 105. Declaración de nulidad.** La nulidad de los actos se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o de la Autoridad, o para establecer el curso normal del procedimiento de selección.

**Artículo 106. Conservación de actos.** El Oficial de Concesiones que declare la nulidad de un acto, dispondrá siempre la conservación de aquellos demás actos y trámites cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

**Artículo 107. Subsanación de errores.** El Oficial de Concesiones tiene facultad para subsanar o corregir los errores o las faltas que puedan advertirse en los documentos emitidos por él, incluyendo los del contrato, en aspectos que lo requieran para su correcta comprensión o evidencien que se trata de un error.

**Artículo 108. Nulidad del contrato.** Son causales de nulidad de los contratos:

1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por el presente Reglamento.
2. Los celebrados por personal de la Autoridad que carezca de competencia para contratar.

3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

**Artículo 109. Nulidad parcial.** La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo que no pudiese ser ejecutado sin dichas cláusulas.

## **CAPÍTULO VII** **Inhabilitación**

**Artículo 110. Inhabilitación.** La inhabilitación es el mecanismo por el cual el Administrador excluye, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento, a personas naturales o jurídicas que sean o hayan sido Concesionarios de la Autoridad, incluyendo a sus Partes Vinculadas, de participar en contratos con la Autoridad como contratista, bajo el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, Concesionario bajo este Reglamento o contraparte comercial bajo el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad, por un periodo de tiempo determinado que no excederá de diez (10) años.

**Artículo 111. Causas de inhabilitación.** Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

1. Sobrevenir, luego de haber celebrado algún contrato de Concesión con la Autoridad, alguna de las causales de impedimentos contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 13 de este Reglamento.
2. La comisión de cualquier acto que indique falta de integridad en el manejo de sus negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad.
3. La conducta contemplada en la Sección Segunda del Capítulo I de este Reglamento.
4. Tener un historial reiterado de incumplimiento de sus obligaciones contractuales materiales, derivadas de cualquier tipo de contratos celebrados con la Autoridad.
5. Tener un historial reiterado de cumplimiento deficiente de sus obligaciones contractuales, derivadas de cualquier tipo de contratos celebrados con la Autoridad.
6. Descubrir, luego de haber celebrado algún contrato de cualquier tipo con la Autoridad, la utilización de cualquier miembro de la Junta Directiva, funcionario, trabajador o trabajador de confianza de la Autoridad, como agente o intermediario, con el propósito de obtener dicho contrato.
7. La utilización de cualquier miembro de la Junta Directiva, funcionario, trabajador o trabajador de confianza de la Autoridad, como agente o intermediario, con el propósito de obtener un beneficio ilícito o en violación de las normas éticas de la Autoridad, dentro de una relación contractual ya establecida.
8. Descubrir, luego de haber celebrado algún contrato de cualquier tipo con la Autoridad que se realizaron declaraciones, o suministró información o documentos, que a juicio de la Autoridad sean falsos o alterados, salvo que se demuestre que tal declaración, información o documentación fue producto de un error administrativo.

**Artículo 112. Conocimiento de causas de inhabilitación.** Es responsabilidad de todos los miembros de la Junta Directiva, funcionarios, trabajadores o trabajadores de confianza de la Autoridad, notificar al Oficial de Concesiones, al supervisor de este o al Fiscalizador General toda información que sugiera que un Concesionario o proponente ha incurrido en alguna de las causales de inhabilitación.

**Artículo 113. Responsabilidad del proceso de inhabilitación.** Le corresponde al Oficial de Concesiones, con la colaboración de la oficina del Fiscalizador General, investigar los hechos y recabar información respecto a la

posible inhabilitación de un proponente o concesionario de la Autoridad. Una vez investigados los hechos, se notificarán los resultados al Administrador, a quien le corresponderá, considerando la recomendación del Oficial de Concesiones previa revisión de asesoría legal, decidir si ha de iniciarse el proceso de inhabilitación.

**Artículo 114. Inicio del proceso de inhabilitación.** La decisión del Administrador de iniciar el proceso de inhabilitación se notificará al proponente o Concesionario mediante un edicto publicado en el sitio de Internet de la Autoridad, así como su envío simultáneo mediante correo electrónico, dirigido a la dirección utilizada por el proponente o Concesionario en sus comunicaciones con el Oficial de Concesiones, o a la indicada por aquel al Oficial de Concesiones, si así lo ha hecho. La publicación de este edicto será por el término de cinco (5) días hábiles. El edicto indicará los hechos que fundamenten la propuesta de inhabilitación del proponente o Concesionario, así como las consecuencias de la misma. El proponente o Concesionario contará con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del último día de fijación o publicación de la decisión de iniciar el proceso de inhabilitación para presentar su contestación a misma.

El Administrador podrá, sobre la base de la contestación, dar por concluido el proceso de inhabilitación si estima que los hechos han sido esclarecidos satisfactoriamente al punto de no existir causal para proceder con la inhabilitación.

**Artículo 115. Contestación.** A falta de contestación dentro del plazo estipulado en el artículo 114 anterior, o contestada la decisión de inicio del proceso de inhabilitación, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá la resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna.

Esta resolución se notificará al proponente o Concesionario por medio de edicto fijado en el sitio de Internet de la Autoridad por el término de cinco (5) días hábiles. Dicho edicto también deberá ser remitido vía correo electrónico, el mismo día de su fijación, al proponente o Concesionario. Para estos fines se utilizará la dirección de correo electrónico utilizada por el proponente o Concesionario en sus comunicaciones con el Oficial de Concesiones, o a la indicada por aquel al Oficial de Concesiones.

Si habiendo contestado, el Administrador determina que no se ha configurado la causal de inhabilitación, emitirá una resolución motivada poniendo fin al proceso, la cual será notificada de la misma forma indicada en el párrafo anterior.

**Artículo 116. Efecto de la notificación.** Desde el momento en que el proponente o el Concesionario es notificado de la intención de la Autoridad de inhabilitarlo, no podrá obtener la adjudicación de contrato alguno con la Autoridad, hasta tanto el Administrador emita decisión final.

**Artículo 117. Resolución de inhabilitación.** Emitida la decisión de inhabilitación, el proponente o Concesionario quedará excluido de cualquier contratación con la Autoridad conforme los términos señalados y por el tiempo de vigencia de la inhabilitación. De encontrarse entablada una relación contractual entre la Autoridad y el Concesionario inhabilitado, se resolverá tal relación contractual, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución. El Administrador podrá otorgar un contrato a una persona inhabilitada sólo cuando el Canal de Panamá o la Autoridad requiera de los servicios o bienes que solo puede obtener de aquella, para resolver la necesidad identificada.

**Artículo 118. Suspensión de la inhabilitación.** El Administrador podrá, en cualquier momento, suspender el proceso de inhabilitación para que el proponente o Concesionario implemente los correctivos necesarios, siempre que sea en el mejor interés de la Autoridad y que el proponente o Concesionario acepte implementar dichos correctivos los cuales serán determinados por la Autoridad. No podrán efectuarse acuerdos cuando la causal de inhabilitación sea por fallo o sentencia de un tribunal o resolución en firme del Gobierno Nacional, pero, en estos casos, la inhabilitación no tendrá efectos retroactivos sobre las Concesiones otorgadas por la Autoridad. El no implementar las medidas correctivas resultará en la inhabilitación inmediata.

**Artículo 119. Encabezamientos.** Los encabezados que aparecen como títulos en el encabezamiento de los artículos de este Reglamento no tendrán relevancia alguna en la interpretación del contenido de los referidos artículos.

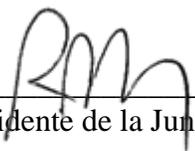
**ARTÍCULO SEGUNDO: Disposiciones Transitorias.** Todos los contratos de Concesión celebrados por la Autoridad, previos a la entrada en vigencia de este Acuerdo con base en lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, y las concesiones otorgadas conforme al Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, tendrán plena validez y se mantendrán vigentes hasta su fecha de expiración y/o hasta su terminación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Registro del Canal de Panamá.

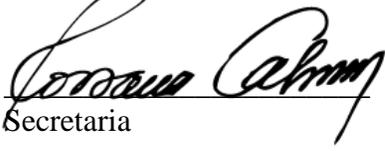
Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**ACUERDO No. 338  
(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá sólo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, se expide como norma general, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones, tanto de tierras y aguas, como de actividades comerciales.

Que con fundamento en las facultades otorgadas mediante la Ley Orgánica y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva ha aprobado a través del tiempo distintos reglamentos que contienen disposiciones relativas al otorgamiento de concesiones, incluyendo:

- El Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de aguas.
- El Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de tierras.

- El Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000 por medio del cual se emite el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y que incluye la concesión de actividades.
- El Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por medio del cual se emite el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y se regula el procedimiento para el otorgamiento de ciertas concesiones.

Que se ha solicitado a la Administración el estudio y revisión de las normas reglamentarias aplicables al tema de las concesiones, con el fin de ordenar tales disposiciones y alinearlas con la visión y misión de la Autoridad y su estrategia.

Que luego de un periodo de estudio, análisis, consultas y revisión de las normas jurídicas aplicables, la Administración presentó a la Junta Directiva sus conclusiones sobre el tema, recomendando modificar algunas de las normas reglamentarias existentes, de forma que (i) se mantengan las normas relativas a las concesiones de tierras y aguas en los reglamentos existentes; y (ii) se apruebe un nuevo Reglamento de Concesiones que se refiera a las concesiones de actividades y que recoja, en un solo cuerpo jurídico, aquellas disposiciones contenidas tanto en el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, como en el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad.

Que la Administración ha propuesto la aprobación simultánea, pero mediante Acuerdos separados, del Reglamento de Concesiones y de las modificaciones propuestas al Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, al Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, al Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá y al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de mantener una uniformidad y concordancia con el nuevo Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y, luego de su discusión y análisis, la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 1 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 1.** Este reglamento establece las normas y procedimientos uniformes aplicables a la contratación o adquisición de las obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización y ampliación del Canal de Panamá; a la disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad; y a la contratación de servicios especiales.

El sistema de contratación deberá garantizar la calidad suficiente o superior, precios más favorables y tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios por parte de terceros a favor de la Autoridad; así como la disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad y la contratación de servicios especiales en los términos más favorables.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar las definiciones “Contratos de servicios” y “Contratos de servicios especiales”, incluidas en el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales leerán así:

“**Artículo 10.** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

**Contratos de servicios.** Los que celebre la Autoridad con terceros, para instalar, reparar, mantener, rehabilitar, modificar, operar o modernizar los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Autoridad o bajo su administración privativa, o para que capaciten a su recurso humano, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos.

**Contratos de servicios especiales.** Los que celebre la Autoridad con terceros para que estos desarrollen actividades de consultoría, análisis, estudio y evaluación para la Autoridad, así como, los que celebre con terceros para que estos realicen actividades relacionadas a la administración financiera y de riesgos de la Autoridad, de conformidad con las especificaciones descritas en el pliego de cargos.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar en su totalidad el Capítulo XVII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**“CAPÍTULO XVII  
Servicios Especiales  
Sección Primera  
Disposiciones Generales**

**Artículo 190.** La Administración está facultada para contratar los servicios especiales cuya cuantía total no exceda los cien mil balboas (B/.100,000.00); cuando un contrato de servicios especiales supere este monto, se requerirá de la aprobación previa de la Junta Directiva.

En cada acto en que la Junta Directiva apruebe una contratación de servicios especiales, autorizará al Administrador para que suscriba los contratos y documentos correspondientes.

**Artículo 191.** Para los efectos del artículo anterior la Junta Directiva determinará, a propuesta de la Administración, los servicios que habrán de considerarse especiales.

**Artículo 192.** En toda contratación de servicios especiales deberá justificarse plenamente el plan general del proyecto, y en lo que sea factible, el período que cubre, especificaciones técnicas, tiempo de ejecución, tiempo de entrega, tiempo y condiciones de financiamiento y período de vida

útil del proyecto, y demás aspectos que establezca la Autoridad, mediante un estudio previo.

**Artículo 193.** Formarán parte de la contratación de servicios especiales, además de las condiciones establecidas en el acto correspondiente, el pliego de cargos, las disposiciones pertinentes de este reglamento y las normas sobre fiscalización que dicte la Autoridad.

### **Sección Segunda** **Procedimiento de contratación de Servicios Especiales**

**Artículo 194.** Corresponde a la Administración tramitar la contratación de servicios especiales y mantener informada a la Junta Directiva de su desarrollo.

El Administrador está facultado para suscribir los contratos y documentos correspondientes.

**Artículo 195.** Cuando se trate de contrataciones de servicios especiales para la revisión externa del control de la calidad de la auditoría interna de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Aprobar o improbar el pliego de cargos y los términos de referencia que prepare el Fiscalizador General, así como sus enmiendas.
2. Considerar y hacer las observaciones que estime pertinentes al informe de evaluación técnica preparado por la Junta Técnica de Evaluación, luego de su revisión por el oficial de contrataciones.
3. Cumplidas todas las etapas del proceso de licitación, adjudicar o no la contratación especial respectiva.

Los miembros de la Junta Técnica de Evaluación serán designados por el Fiscalizador General, y estará conformada por personal idóneo de la oficina a su cargo.

En lo que no contradiga lo dispuesto en este artículo, se aplicarán las normas pertinentes establecidas en el reglamento para las licitaciones negociadas o de mejor valor.

La administración realizará el trámite de contratación en apoyo a la Junta Directiva y, adjudicado el acto por esta, el oficial de contrataciones suscribirá el contrato y los documentos correspondientes de acuerdo al Reglamento.

Corresponde a la Junta Directiva la resolución de estos contratos de prestación de servicios especiales de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo XIX de este reglamento, previa recomendación del oficial de contrataciones, así como la resolución de disputas relacionadas a estos contratos, que no hayan podido ser resueltas por el oficial de contrataciones en coordinación con el Fiscalizador General.

**Artículo 196.** En las contrataciones de servicios especiales de auditoría externa independiente, el contratista a quien le haya sido adjudicado un contrato para este servicio, no podrá ser adjudicatario o participar en el proceso de selección de contratistas del nuevo contrato consecutivo para brindar el mismo servicio, salvo que la Junta Directiva expresamente así lo autorice. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá autorizar la participación y adjudicación a ese mismo contratista,

de uno o varios contratos consecutivos para la prestación de este servicio siempre y cuando el total del término de la vigencia de tales contratos combinados no supere los doce años.

Las propuestas que no cumplan con lo anterior no serán consideradas para la adjudicación.

Para que una misma firma que ha brindado los servicios de auditoría externa independiente pueda volver a participar en un proceso de selección de contratistas o ser contratada para prestar tales servicios a favor de la Autoridad, deberá haber transcurrido un periodo de cuatro años, contados a partir de la fecha en que finalizó su última contratación.

**Artículo 197.** Los pliegos de cargos se publicarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este reglamento, y deberán contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el capítulo IV, además de las cláusulas y condiciones propias del servicio especial.

**Artículo 198.** Para la celebración de los actos se utilizará el procedimiento de licitación establecido en este reglamento. Será facultad de la Administración seleccionar el proceso más adecuado conforme lo requiera la naturaleza del servicio especial.

**Artículo 199.** Las fianzas requeridas para la prestación de servicios especiales se constituirán conforme lo estipulado en el capítulo XI.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Derogar los artículos 200, 201, 202 y 203 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**ACUERDO No. 339**  
**(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, se expide, como norma general, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d) y k), así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Panamá, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones, tanto de tierras y aguas, como de actividades.

Que con fundamento en las facultades otorgadas mediante la Ley Orgánica y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva ha aprobado a través del tiempo distintos reglamentos que contiene disposiciones relativas al otorgamiento de concesiones incluyendo:

- El Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de aguas.
- El Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de uso de los bienes patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los bienes administrados por la Autoridad

del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de tierras.

- El Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000 por medio del cual se emite el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y que incluye la concesión de actividades.
- El Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por medio del cual se emite el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y se regula el procedimiento para el otorgamiento de ciertas concesiones.

Que se ha solicitado a la Administración el estudio y revisión de las normas reglamentarias aplicables al tema de las concesiones, con el fin de ordenar tales disposiciones y alinearlas con la visión y misión de la Autoridad y su estrategia.

Que, luego un periodo de estudio, análisis, consultas y revisión de las normas jurídicas aplicables, la Administración presentó a la Junta Directiva sus conclusiones sobre el tema, recomendando modificar algunas de las normas reglamentarias existentes, de forma que (i) se mantengan las normas relativas a las concesiones de tierras y aguas en los reglamentos existentes; y (ii) se apruebe un nuevo Reglamento de Concesiones que se refiera a las concesiones de actividades y que recoja, en un solo cuerpo jurídico, aquellas disposiciones contenidas tanto en el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad.

Que la Administración recomienda la aprobación simultánea, pero mediante acuerdos separados, del Reglamento de Concesiones de la Autoridad y de las modificaciones al Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, al Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, al Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá y al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, a fin de mantener una uniformidad y concordancia con el nuevo Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que en virtud de lo anterior el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y, luego de su discusión y análisis, la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 4 del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 4.** La Autoridad podrá, directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de electricidad y servicios conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes respectivamente, u otros

servicios conexos. Las concesiones se otorgarán conforme el Reglamento de Concesiones de la Autoridad.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 6 del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 6.** La Autoridad podrá realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal, incluyendo, entre otros: las de carácter industrial, logísticas, portuarias, marítimas, de dragado, de telecomunicaciones, de informática, de consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios para lo cual se seguirán los procesos de selección de concesionario establecidos en el Reglamento de Concesiones de la Autoridad.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo 8 del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 8.** La Administración presentará regularmente informes a la Junta Directiva sobre el desarrollo y estado de los proyectos y contratos referentes a las actividades reguladas en este Reglamento.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**ACUERDO No. 340**  
**(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad de la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá, sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, se expide, como norma general, la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d) y k), así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Panamá, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones, tanto de tierras y aguas, como de actividades comerciales.

Que con fundamento en las facultades otorgadas mediante la Ley Orgánica y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva ha aprobado a través del tiempo, distintos reglamentos que contienen disposiciones relativas al otorgamiento de concesiones incluyendo:

- El Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de aguas.
- El Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la

Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de tierras.

- El Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000 por medio del cual se emite el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y que incluye la concesión de actividades.
- El Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por medio del cual se emite el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y se regula el procedimiento para el otorgamiento de ciertas concesiones.

Que se ha solicitado a la Administración el estudio y revisión de las normas reglamentarias aplicables al tema de las concesiones, con el fin de ordenar tales disposiciones y alinearlas con la visión y misión de la Autoridad y su estrategia.

Que, luego un periodo de estudio, análisis, consultas y revisión de las normas jurídicas aplicables, la Administración presentó a la Junta Directiva sus conclusiones sobre el tema, recomendando modificar algunas de las normas reglamentarias existentes, de forma que (i) se mantengan las normas relativas a las concesiones de tierras y aguas en los reglamentos existentes; y (ii) se apruebe un nuevo Reglamento de Concesiones que se refiera a las concesiones de actividades y que recoja, en un solo cuerpo jurídico, aquellas disposiciones contenidas tanto en el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, como en el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad.

Que la Administración recomienda la aprobación simultánea, pero mediante acuerdos separados, del Reglamento de Concesiones de la Autoridad y de las modificaciones al Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, al Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, al Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá y al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de mantener una uniformidad y concordancia con el nuevo Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y luego de su discusión y análisis, la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar las definiciones “Concesión” y “Subasta” incluidas en el artículo 1 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, las cuales leerán así:

“**Artículo 1:** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

**Concesión de uso de aguas:** Contrato sujeto al trámite que se establece en este reglamento, que suscribe la Autoridad con un tercero con el objeto de otorgarle el derecho a la ocupación, utilización, sustracción o explotación de espacios o áreas de aguas que constituyen bienes administrados por la Autoridad, incluyendo el espejo de agua y fondo subacuático; o el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.

...

**Subasta:** Proceso de adjudicación de contratos de los regulados en este reglamento, abierto al público, mediante el cual la Autoridad acepta ofertas que superen la tarifa básica establecida por el Comité Ejecutivo de Precios para una autorización o concesión de uso de aguas y se adjudica al que haga la oferta de precio más alta.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 2 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 2: Garantías y coberturas de seguros.** Para las concesiones de uso de aguas y autorizaciones de uso que otorgue la Autoridad conforme a este Reglamento, se requerirá que el interesado constituya garantías, cuyos montos, así como sus términos y condiciones serán determinados por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar.

Se exceptúan de este requisito las extracciones de agua cruda, así como la venta de agua potabilizada y de energía eléctrica.

Igualmente, se podrán exigir coberturas de seguros para las concesiones de uso de aguas y para las autorizaciones de uso, según apliquen a la actividad, cuyos montos, así como los términos y condiciones de las coberturas serán determinados por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad a ser desarrollada.

Las garantías y coberturas de seguro de que trata este artículo no constituyen un límite de responsabilidad para el concesionario de uso de aguas o beneficiario de la autorización de uso.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo 3 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 3: Término máximo de las concesiones de uso de aguas.** El plazo máximo ordinario de duración de los contratos de concesión de uso de aguas será de veinte (20) años. No obstante, tales contratos podrán celebrarse hasta por un término máximo de cuarenta (40) años, cuando, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, consignado en resolución motivada, se trate de proyectos que, por su monto de inversión, su impacto económico o su potencial de generación de empleos, requieran un plazo mayor del ordinario.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el artículo 3B del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 3B:** La Autoridad no reconocerá a terceros derecho real alguno sobre las mejoras que, con permiso de esta, se construyan en espejos de agua y fondos subacuáticos bajo la administración privativa de la Autoridad y las mismas formarán parte del patrimonio de la Autoridad a título gratuito. En consecuencia, quien las haya edificado no tendrá derecho a indemnización al vencimiento o cancelación del contrato o autorización de uso, ni podrá solicitar título de dominio sobre las mismas y se limitará a utilizarlas conforme a los términos del contrato o autorización respectiva.

Los contratos que se adjudiquen conforme a este reglamento contendrán una cláusula en la cual se indicará expresamente que el usuario o concesionario de uso de aguas declara que entiende y acepta que no tendrá derecho de propiedad sobre mejoras construidas o que construya en aguas, espejos de aguas o fondos subacuáticos administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, ni a que se le otorgue título constitutivo de dominio sobre los mismos, por lo que se obliga a no solicitar el título constitutivo de dominio.”

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el artículo 5 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 5:** Uso exclusivo de espejo de agua y fondo subacuático. El uso exclusivo del espejo de agua y fondo subacuático bajo administración de la Autoridad se otorgará mediante contrato de concesión de uso de aguas.

Corresponde al Administrador autorizar y suscribir estos contratos cuando su cuantía no exceda de B/.500,000.00 durante la vigencia del contrato. Cuando exceda de esta cuantía, su aprobación corresponderá a la Junta Directiva de la Autoridad.

En el evento de que la Autoridad otorgue a favor de un tercero, con base al Reglamento de Concesiones de la Autoridad, una concesión y la misma conlleve el derecho de uso de aguas administradas por la Autoridad, tal uso se considerará incluido en la concesión para el desarrollo de la actividad de que se trate y por lo tanto accesorio a la actividad concesionada, por lo que su otorgamiento se regirá exclusivamente por las normas del Reglamento de Concesiones de la Autoridad.

En consecuencia, este reglamento no aplica al uso por parte de terceros de aguas bajo administración de la Autoridad, otorgados como consecuencia de un contrato de concesión conforme al Reglamento de Concesiones de la Autoridad.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Modificar el artículo 5A del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 5A:** El Comité Ejecutivo de Precios propondrá al Administrador las tarifas básicas aplicables a las diferentes actividades o usos de aguas que se regulan en este reglamento. Dicha tarifa se podrá establecer por metro cuadrado de superficie de agua, por metro cúbico, o por la unidad que se considere más apropiada y /o por el tipo de actividad objeto de cada tarifa. Para determinar el importe de las tarifas, también se tomarán en cuenta los precios comerciales que se cobran en la plaza, las condiciones del mercado y la conveniencia de la Autoridad.

El Comité Ejecutivo de Precios podrá establecer tarifas en que se combinen pagos por uso de espejo de agua o fondo subacuático con pagos por número de actividades u otro cálculo, dependiendo de la actividad para la cual se vaya a hacer uso del agua, sujeto siempre a que se publiquen los criterios que se aplicarán para la evaluación de la mejor oferta.

Una vez aprobadas las tarifas por el Administrador, se publicará por tres (3) días en dos diarios de circulación nacional un anuncio indicando que se han aprobado nuevas tarifas para autorizaciones o concesiones de uso de aguas bajo administración de la Autoridad, señalando la dirección de correo electrónico y las oficinas donde se pueden obtener estas tarifas.

Las tarifas se publicarán en el sitio de Internet de la Autoridad en la sección de tarifas, indicándose que se trata de tarifas mínimas, por lo que se aceptarán ofertas por sumas más altas a las previstas en la tarifa. Para las propuestas para adquirir uso de rutas, espejos de agua o fondos subacuáticos, y de áreas de espejo de aguas y fondos subacuáticos donde se extraerán componentes del suelo, se indicará la fecha final para el recibo de las ofertas por parte de los interesados, fecha que será de, por lo menos, treinta (30) días calendario contados a partir del primer día de la publicación del anuncio del aviso en los diarios y se indicará que la Autoridad se reserva el derecho de aceptar o no las ofertas que se reciban.

También se indicará el sitio de Internet donde se encuentran los términos y condiciones aplicables al contrato.”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Modificar el artículo 5B del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 5B:** El procedimiento para otorgar las concesiones de uso de aguas que contemplen espejos de agua y fondo subacuático, cuyos usos hayan sido previamente identificados por el Plan de Usos como Tipos II y III será el siguiente:

1. Transcurrida la fecha para el recibo de las ofertas, se hará la adjudicación del contrato al oferente que acepte las condiciones, cumpla los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad, y que haya ofertado, por lo menos, una suma equivalente a la prevista en la tarifa publicada.
2. Cuando se reciba más de una oferta por un mismo espejo de agua y fondo subacuático, se adjudicará el contrato al proponente que haya ofrecido la suma más alta. Si dos o más proponentes ofrecen la misma suma, la adjudicación se hará mediante subasta, a quien ofrezca la suma más alta en la correspondiente subasta, a partir de la suma original.
3. Transcurrido el período para el recibo de las propuestas sin que se hayan adjudicado todas las áreas de espejo de agua y fondo subacuático se podrán recibir nuevas ofertas y se adjudicará el

- contrato a quien primero oferte pagar la suma prevista en la tarifa o una suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad.
4. En el caso de que la Autoridad reciba una oferta respecto de un área de espejo de agua y fondo subacuático para el cual no se haya aprobado una tarifa o para el cual el Plan de Uso no contemple la actividad que se propone, se aplicará el siguiente proceso:
    - a) La Administración evaluará la conveniencia de otorgar el contrato de concesión de uso de aguas de que se trate para el uso propuesto.
    - b) De determinar el Administrador que le conviene a la Autoridad dicha contratación, y el Plan de Usos permite otorgar el contrato, se establecerá la tarifa conforme al artículo 5A anterior se adjudica conforme se indica en este artículo.
    - c) Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva de la Autoridad el cambio en el Plan de Usos.
    - d) De aprobarse el cambio y existir tarifa para otras actividades en el mismo sitio, se revisará la tarifa para el nuevo uso. De no existir tarifa, se establecerá esta y se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Modificar el artículo 5C del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 5C:** Se exceptúan del procedimiento establecido en el artículo anterior, los contratos de concesión de uso de aguas que se listan a continuación, los cuales se podrán otorgar de forma directa:

1. Los que se celebren con el Estado, los municipios y las instituciones autónomas y semiautónomas, y sociedades anónimas que sean de propiedad exclusiva del Estado.
2. Los que sean por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, al canon o tarifa previamente establecida por el Comité Ejecutivo de Precios de la Autoridad y publicada en Internet.
3. Los que recaigan sobre áreas de espejo de agua y fondo subacuático adyacentes a bienes otorgados en concesión por el Estado, siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, el área espejo de agua y fondo subacuático adyacentes sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión otorgada por el Estado y su uso por parte del concesionario no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para ésta.
4. Los que recaigan sobre áreas de espejo de agua y fondo subacuático adyacentes a bienes otorgados en concesión de uso de aguas por la Autoridad siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, el área de espejo de agua o fondo subacuático adyacente sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión de uso de aguas previamente otorgada por la Autoridad y su uso por parte del concesionario no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para esta.
5. La concesión de uso de aguas que se otorgue conforme a los numerales 3 y 4 de este artículo se otorgaría a la tarifa establecida por la Autoridad, que podrá ser combinada con pagos por número de actividades, pagos de tarifa más pago inicial, u otro cálculo, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad, y sujeta a las condiciones establecidas por esta. Las excepciones del procedimiento establecido en el artículo anterior contenidas en los numerales 3 y 4 de este artículo deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad mediante resolución motivada.

6. Los que se refieran a solicitudes de uso exclusivo de un área espejo de agua y fondo subacuático, siempre que el solicitante sea el concesionario de la cota que colinda con dicha área o el propietario del inmueble que colinda con esta, es decir el propietario de la finca que colinda con el área de espejo de agua y fondo subacuático que solicita, y ese uso por el solicitante no afecte al Canal ni a la Autoridad y sea conveniente para esta. Esta contratación se hará sujeta a los términos, condiciones y limitaciones que la Autoridad establezca.
7. Los que se refieran a contratos de concesión de uso de aguas por celebrarse con los contratistas de la Autoridad que requieran el uso del área de espejo de agua y fondo subacuático de que se trate para la debida ejecución del contrato con la Autoridad. El contrato estará sujeto a la tarifa y a los términos, condiciones y limitaciones establecidos por la Autoridad, y su término de vigencia no excederá los noventa (90) días contados a partir de la terminación del contrato, cuya ejecución requiere el uso del área objeto del contrato de concesión.
8. Los que se refieran a espejos de agua o fondos subacuáticos contiguos a las islas de los lagos cuyo uso haya sido dado en concesión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá. En estos casos el contrato de concesión de uso de aguas que contemplen espejos de agua y fondo subacuático se incluirá en el contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad de la isla o de la porción de la isla contigua a dichas aguas.
9. Los que se refieran al uso de espejos de agua o fondos subacuáticos contiguos a las islas de los lagos o parcelas de estas cuyo uso por día se otorgue a la tarifa previamente propuesta por el Comité Ejecutivo de Precios y aprobada por el Administrador. El uso de esos espejos de agua y fondos subacuáticos se incluirá en la autorización de uso de la isla o parcela.
10. Los que se refieren a una solicitud de concesión de uso de aguas, siempre que la Junta Directiva de la Autoridad determine que la misma es necesaria o conveniente para el funcionamiento del Canal. Las solicitudes a que se refiere este numeral se tramitarán así:
  - a) El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de otorgar la concesión de uso de aguas solicitada.
  - b) De determinarse que el contrato es necesario o conveniente para la Autoridad, el Administrador remitirá a la Junta Directiva la solicitud de autorización para la contratación, explicando las razones por las cuales se estima necesario o conveniente para la Autoridad.
  - c) Esta concesión de uso de aguas se otorgaría a la tarifa establecida por la Autoridad que podrá ser combinada con pagos por número de actividades, pagos de tarifa más pago inicial, u otro cálculo, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por esta.
  - d) Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva el cambio en el Plan de Usos.
11. Los que se otorguen a quienes la Autoridad les haya otorgado previamente:
  - a) Un contrato de arrendamiento, un contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o un contrato de concesión de uso de aguas y que por la exclusiva conveniencia de la Autoridad se le haya revocado y requieren del espejo de agua o fondo subacuático a concesionarse para trasladar allí las operaciones autorizadas que realizaba en el área del contrato original.
  - b) Un permiso de compatibilidad y autorización de uso de aguas y riberas para una determinada actividad en cuyo permiso o autorización conste que para ejecutar esa actividad es esencial el uso de una determinada área de espejo de agua o fondo subacuático

bajo administración privativa de la Autoridad, y luego de que el beneficiario del permiso haya obtenido el contrato de concesión del área con la Autoridad para su operación, hecho las inversiones, iniciado sus operaciones y cumplido con el contrato con la Autoridad y con los términos del permiso de compatibilidad, por causa no imputable a él, queda imposibilitado de seguir utilizando el área de espejo de agua o fondo subacuático bajo administración privativa de la Autoridad que le había sido concesionada y, por tanto, quedaría imposibilitado de continuar sus operaciones autorizadas.

Los contratos que se otorguen conforme a este numeral estarán sujetos a que el área objeto del contrato no podrá tener una superficie mayor que la del contrato original que había otorgado la Autoridad al mismo concesionario de uso de aguas, el uso del área por el concesionario no afecte al Canal, ni a la Autoridad y el otorgamiento de este nuevo contrato resulte conveniente para la Autoridad y el contrato sea a un precio comercial o de mercado, que por metro cuadrado o combinación de factores resulte superior al precio establecido en el contrato originalmente otorgado por la Autoridad, incluyendo los incrementos de este.”

**ARTÍCULO NOVENO:** Modificar el artículo 5D del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 5D:** Si para un mismo proyecto se requiere, además del uso de exclusivo de aguas bajo administración privativa de la Autoridad, del uso de bienes patrimoniales de la Autoridad y/o de bienes administrados por la Autoridad, se podrá otorgar su uso a terceros mediante una concesión de uso de aguas y de uso de bienes administrados por la Autoridad, que en este caso, estará sujeta a este Reglamento y de forma complementaria al Reglamento de Uso de Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, y aplicarán de manera supletoria, el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y las demás normas de la Autoridad.”

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Modificar el artículo 6 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 6:** Los contratos de concesión de uso de aguas que permitan la extracción de componentes de suelo, en aguas bajo la administración de la Autoridad, se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

1. La aprobación y publicación de la tarifa básica y el anuncio de la concesión se hará conforme al artículo 5A.
2. Los interesados deberán presentar su propuesta por escrito indicando qué proceso propone utilizar para la extracción, describiendo de forma general el proyecto, el plan de negocios y los posibles impactos ambientales.
3. Transcurrida la fecha para el recibo de las ofertas, se hará la adjudicación del contrato al oferente que acepte las condiciones, cumpla los requisitos exigidos en las normas de la Autoridad, que su método de extracción haya sido aprobado por la Autoridad, por no causar efectos nocivos no mitigables al ambiente y que haya ofertado, por lo menos, una suma equivalente a la prevista en la tarifa publicada.

4. Cuando se reciba más de una oferta por una misma área de espejo de agua o fondo subacuático y las mismas cumplan con los requisitos indicados en el numeral 3 anterior, se adjudicará el contrato al proponente que haya ofrecido la suma más alta. Si dos o más proponentes ofrecen la misma suma, la adjudicación se hará mediante subasta entre quienes cumplan con los requisitos antes indicados, a quien ofrezca la suma más alta en la correspondiente subasta, a partir de la suma original.
5. Transcurrido el período para el recibo de las propuestas sin que se hayan adjudicado todas las áreas de espejo de agua y fondo subacuático se podrán recibir nuevas ofertas y se adjudicará el contrato a quien primero oferte pagar la suma prevista en la tarifa o una suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos indicados en el numeral 3 anterior.
6. En el caso de que la Autoridad reciba una oferta respecto de un área de espejo de agua o fondo subacuático para la extracción de componentes del suelo para lo cual no se haya aprobado una tarifa o para lo cual el Plan de Uso no contemple la actividad que se propone, se aplicará el siguiente proceso:
  - a) La Administración evaluará la conveniencia de otorgar la concesión de uso de aguas de que se trate para el uso propuesto.
  - b) De determinar el Administrador que le conviene a la Autoridad dicha contratación, y el Plan de Usos permite otorgar el contrato, se establecerá la tarifa conforme al artículo 5A y se adjudica conforme se indica en este artículo.
  - c) Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva de la Autoridad el cambio en el Plan de Usos.
  - d) De aprobarse el cambio y existir tarifa para otras actividades en el mismo sitio, se revisará la tarifa para el nuevo uso. De no existir tarifa, se establecerá esta y se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando el Estado solicite a la Autoridad que otorgue una concesión directa de uso de aguas que permita la extracción de componentes del suelo en un área de espejo de agua y fondo subacuático a su contratista para un proyecto específico, la Autoridad podrá otorgar una concesión temporal directa para dicho proyecto sujeto al pago por el contratista de la tarifa establecida conforme al artículo 5A de este reglamento y al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Autoridad, con preferencia a otras solicitudes de concesión que se reciban para la misma área.

En estos casos, los concesionarios estarán igualmente obligados a cumplir las normas nacionales sobre explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.”

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Modificar el artículo 28 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 28: Represas y generación de energía hidroeléctrica.** La construcción por terceros de represas de aguas en la Cuenca Hidrográfica del Canal, y su operación, así como el uso del agua de esta cuenca por terceros para la generación de energía hidroeléctrica requiere de autorización

previa de la Autoridad y de contrato de concesión de uso de aguas otorgado por esta, y estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de concesión, así como a las normas de la Autoridad.”

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Modificar el artículo 29 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 29: Suspensión o revocatoria de las autorizaciones de uso, de extracción o concesiones sin causa imputable.** La Autoridad se reserva la facultad de suspender o revocar unilateralmente las autorizaciones de uso, extracciones de agua cruda o de componentes del suelo y concesiones de uso de aguas que contemplen el uso de áreas de espejo de agua y fondo subacuático bajo administración de la Autoridad, sin que medie causa imputable al contratista o autorizado, mediante el pago de una indemnización, y siempre que ello se requiera para garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y rentable del Canal, o su modernización, o ampliación.

La indemnización sólo pagará el valor de reemplazo de las mejoras o instalaciones construidas por el contratista, limitándose al pago del costo del diseño y construcción de la instalación autorizada mediante el contrato y de los equipos que no pueda llevarse el dueño de las instalaciones, aplicándose a las mejoras construidas una depreciación proporcional que lleve a cero el valor de la indemnización en un período no mayor de veinte (20) años contados a partir de la emisión del permiso de compatibilidad y a los equipos que no pueda llevarse, una depreciación que lleve a cero su valor en cinco (5) años.

La Autoridad determinará el valor de las mejoras y luego aplicará la depreciación antes indicada, el valor de los equipos será el valor de su compra y a este se le aplicará la depreciación antes indicada. La suma que resulte de este cálculo será la que la Autoridad pagará en concepto de indemnización única y total.

La Autoridad del Canal de Panamá no pagará lucro cesante ni suma alguna adicional a la antes indicada, salvo que el contrato expresamente lo contemple.

En estos casos, el Administrador ajustará y aprobará el pago de la indemnización correspondiente, siempre que no exceda de B/.500,000.00, de exceder este monto, corresponderá a la Junta Directiva su aprobación.”

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Modificar el artículo 30 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 30: Cancelación de la autorización de uso, concesión de uso de aguas o autorización de extracción de agua o componentes del suelo por causa imputable al autorizado o concesionario.** La violación de las normas de este reglamento, la incursión en alguna de las causales de cancelación, así como el incumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de uso, de las concesiones, o de las autorizaciones de extracción de agua o componentes del suelo podrá resultar en la cancelación de la autorización o concesión, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad.

De incurrirse en alguna de estas faltas, el Administrador podrá ordenar la suspensión inmediata de la actividad, para lo cual, de ser necesario, podrá coordinar con los organismos policivos el apoyo para hacer efectiva la medida y disponer la cancelación de la autorización de uso, autorización de extracción o concesión de uso de aguas.

Además del incumplimiento de la autorización, son causales para cancelar las autorizaciones de uso de aguas por causa imputable al autorizado, las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas aplicables de la Autoridad, entre las cuales están el reglamento para la navegación en aguas del Canal y este reglamento, o incumplimiento de los términos y condiciones de la autorización;
2. La desobediencia de las indicaciones de las torres de control de la Autoridad ubicadas en las entradas del Canal;
3. Dar en operación el buque a una persona no autorizada por la Autoridad;
4. El no informar a la Autoridad de cambios de las personas que componen la tripulación del buque, la directiva, dignatarios o propietarios del autorizado, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de realizado el cambio, es causal de cancelación de la autorización de uso;
5. El incurrir en mora de más de sesenta (60) días calendario en el pago de costos y gastos facturados por daños causados a la Autoridad lo que incluye costos de limpieza, recolección y disposición de derrames.
6. El incurrir en mora de más de diez (10) días hábiles en el pago de las sanciones en firme que fueran dictadas en su contra por la Autoridad.

Las causales para cancelar las concesiones otorgadas conforme a este reglamento y las autorizaciones de extracción de aguas y de componentes del suelo, por causa imputable al concesionario o autorizado son las siguientes:

1. Incumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión o los términos y condiciones de la autorización de extracción.
2. Incumplimiento de las normas aplicables de la Autoridad, entre las cuales están el Reglamento para la navegación en aguas del canal y este reglamento.
3. Ejecutar actividades lucrativas en áreas bajo administración de la Autoridad sin autorización de esta.
4. La orden de autoridad competente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Modificar el artículo 30E del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 30 E:** Contra la resolución que suspende o cancela un contrato de concesión de uso de aguas o autorización de uso, podrá interponer dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, recurso de reconsideración mediante escrito donde expondrá sus argumentos y adjuntará las pruebas que tenga como sustento. Contra la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, podrá interponer y sustentar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la

resolución, el recurso de apelación ante el Administrador. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa.

Las notificaciones se harán mediante entrega del documento en la dirección indicada en el escrito del recurso interpuesto, o en su defecto, la indicada en el contrato.

Vencido el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de presentado el escrito que sustenta su recurso de reconsideración o de sustentación de apelación sin que se haya resuelto el mismo, se considerará negada la queja o apelación.

El recurso de reconsideración y el de apelación no suspenderán los efectos del acto impugnado, salvo que la administración decida lo contrario.

Contra la resolución dictada por el Administrador que agota la vía administrativa podrá solicitarse arbitraje en derecho conforme a lo indicado en artículo 30B de este reglamento.

Igual procedimiento aplicará para recurrir en caso de controversia sobre el ajuste o cuantificación de la indemnización por suspensión o por cancelación sin causa imputable al contratista o autorizado y en contravención a lo establecido en el contrato, con la única diferencia de que en el caso de reclamos de indemnizaciones que exceden de B/.500,000.00, el recurso de apelación se presentará ante la Junta Directiva a la que le corresponderá resolverlo.”

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Modificar el artículo 33 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 33:** Las autorizaciones de uso de aguas, autorizaciones de extracción de agua y de componentes del suelo y concesiones de uso de aguas que se aprueben o adjudiquen conforme a este reglamento, no limitan el derecho de la Autoridad de realizar por cuenta propia, las actividades objeto de dicha autorización o concesión.”

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

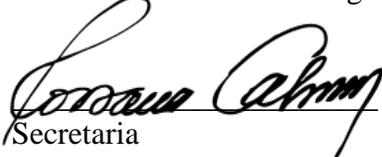
Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**ACUERDO No. 341**  
**(de 17 de enero de 2019)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Título Constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, se expide, como norma general, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 por medio de la cual se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 del Título Constitucional, la Ley Orgánica dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d) y k), así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Panamá, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones, tanto de tierras y aguas, como de actividades.

Que con fundamento en las facultades otorgadas mediante la Ley Orgánica y en ejercicio de sus facultades legales, la Junta Directiva ha aprobado a través del tiempo distintos reglamentos que contiene disposiciones relativas al otorgamiento de concesiones incluyendo:

- El Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de aguas.
- El Acuerdo No. 102 de 25 de agosto de 2005 por medio del cual se emite el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la

Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y por el cual se regula la concesión de tierras.

- El Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000 por medio del cual se emite el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y que incluye la concesión de actividades.
- El Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por medio del cual se emite el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así como sus respectivas modificaciones y se regula el procedimiento para el otorgamiento de ciertas concesiones.

Que se ha solicitado a la Administración el estudio y revisión de las normas reglamentarias aplicables al tema de las concesiones, con el fin de ordenar tales disposiciones y alinearlas con la visión y misión de la Autoridad y su estrategia.

Que, luego un periodo de estudio, análisis, consultas y revisión de las normas jurídicas aplicables, la Administración presentó a la Junta Directiva sus conclusiones sobre el tema, recomendando modificar algunas de las normas reglamentarias existentes, de forma que (i) se mantengan las normas relativas a las concesiones de tierras y aguas en los reglamentos existentes; y (ii) se apruebe un nuevo Reglamento de Concesiones que se refiera a las concesiones de actividades y que recoja, en un solo cuerpo jurídico, aquellas disposiciones contenidas tanto en el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad.

Que la Administración recomienda la aprobación simultánea, pero mediante acuerdos separados, del Reglamento de Concesiones de la Autoridad y de las modificaciones al Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, al Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, al Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad del Canal de Panamá y al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de mantener una uniformidad y concordancia con el nuevo Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y luego de su discusión y análisis, la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar al artículo 1 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, las definiciones, “Área de compatibilidad con la operación del Canal” y “Autoridad”, las cuales leerán así:

“**Artículo 1:** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

**Área de compatibilidad con la operación del Canal:** Área geográfica, inclusive sus tierras y aguas descritas en el anexo A que forma parte de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en el cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal.

**Autoridad:** Autoridad del Canal de Panamá.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar las definiciones, “Comité Ejecutivo de Precios”, “Concesión”, “Normas de la Autoridad” y “Plan de Usos”, incluidas en el artículo 1 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales leerán así:

“**Artículo 1:** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

...

**Comité Ejecutivo de Precios:** Comité designado por el Administrador y compuesto por empleados de la Autoridad que tiene bajo su responsabilidad la evaluación y recomendación para aprobación del Administrador, de los precios y tarifas pertinentes a todas las actividades comerciales de la Autoridad de Canal de Panamá que se regulan en este reglamento.

**Concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad:** Contrato que suscribe la Autoridad con un tercero, sujeto al trámite que se establece en este reglamento, que tiene como objeto, única y exclusivamente la ocupación o utilización de espacios o áreas de inmuebles que constituyen bienes administrados por la Autoridad que no impliquen su extracción, sustracción o remoción.

**Normas de la Autoridad:** Las conforman el título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997, los reglamentos emitidos por la Junta Directiva de la Autoridad, el Plan de Usos, y los manuales, resoluciones y las directrices emitidas por el Administrador que desarrollan los reglamentos.

**Plan de Usos:** Es el Plan de Usos de Suelo de la Autoridad de Canal de Panamá aprobado por su Junta Directiva.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo 3 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 3:** El uso por terceros de los bienes patrimoniales de la Autoridad y de los bienes administrados por la Autoridad se registrará por lo que se indique en el contrato respectivo, en este reglamento y por las demás normas de la Autoridad.

En el evento de que la Autoridad otorgue a favor de un tercero, con base al Reglamento de Concesiones de la Autoridad una concesión y la misma conlleve el derecho de uso de bienes patrimoniales de la Autoridad o de bienes administrados por la Autoridad, tal uso se considerará

incluido en la concesión para el desarrollo de la actividad de que se trate y por lo tanto accesorio a la actividad concesionada, por lo que su otorgamiento se registrará exclusivamente por las normas del Reglamento de Concesiones de la Autoridad.

En consecuencia, este reglamento no aplica al uso por parte de terceros de los bienes patrimoniales de la Autoridad y de los bienes administrados por la Autoridad, otorgados como consecuencia de un contrato de concesión conforme al Reglamento de Concesiones de la Autoridad.

La Autoridad del Canal de Panamá observará con todo rigor el régimen para terceros establecido en el Plan de Usos.

Nada en este Reglamento podrá ser aplicado o interpretado en el sentido de que confiere a cualquier contratista derechos o beneficios que excedan los estipulados en el contrato que celebre con la Autoridad.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el artículo 5 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 5:** Solo se podrá otorgar el uso a terceros de bienes patrimoniales de la Autoridad y de bienes administrados por esta, ya sea mediante contratos de arrendamiento, contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o autorizaciones de uso, cuando la Autoridad determine: (i) que las mismas son convenientes para la Autoridad; (ii) que el uso por parte del tercero, del área de que se trate, no afectará negativamente la cantidad y calidad de agua, ni las operaciones del Canal o de la Autoridad, ni las actividades y propiedades de la Autoridad o del Canal, ni proyectos de la Autoridad.

El uso de bienes patrimoniales de la Autoridad, así como las mejoras sobre ellos construidos se podrá otorgar a terceros mediante contrato de arrendamiento y el uso de bienes administrados por la Autoridad, mediante contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad. También se podrá autorizar el uso temporal no exclusivo de bienes patrimoniales y bienes administrados por la Autoridad, mediante el pago de tarifa fijada por la Autoridad, o de forma gratuita si así lo determina el Administrador.

La potestad para autorizar, celebrar los actos, y otorgar y suscribir los contratos de la Autoridad que tengan como objeto único y exclusivo otorgar el derecho al uso, ocupación o utilización de espacios o áreas de inmuebles que constituyen bienes administrados por la Autoridad que no impliquen su extracción, sustracción o remoción y de bienes patrimoniales de la Autoridad de conformidad con este reglamento, le corresponde al Administrador, siempre que la cuantía de estos, durante toda su vigencia, no exceda de B/.500,000.00. Cuando exceda este monto, se requerirá de la autorización de la Junta Directiva para su otorgamiento o contratación.

La potestad del Administrador a que se refiere el párrafo anterior podrá ser delegada en funcionarios o trabajadores de la Autoridad, quienes podrán comprometer a la Autoridad dentro de los límites expresamente autorizados. Las delegaciones deberán otorgarse por escrito y

deberán incluir las instrucciones y limitaciones necesarias. Esta información será accesible al público en general.

Los funcionarios o trabajadores así delegados están obligados a cumplir con este reglamento, a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución de los actos y contratos otorgados y proteger los derechos de la Autoridad y serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse de las mismas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el artículo 6 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 6:** El Administrador podrá autorizar el uso temporal a título gratuito de bienes patrimoniales de la Autoridad o de bienes administrados por la Autoridad a favor del Estado, a municipios, instituciones autónomas y semiautónomas, unidades negociadoras de los trabajadores de la Autoridad, y para actividades no lucrativas, o actividades de entidades benéficas reconocidas como sin fines de lucro, siempre que, a su juicio, esto resulte en beneficio para la Autoridad o su fuerza laboral. Estas autorizaciones podrán ser revocadas por la Autoridad en cualquier momento, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna.

Igualmente, en las contrataciones para la adquisición de bienes, servicios y obras para la Autoridad regidas por el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, un Oficial de Contrataciones podrá autorizar el uso temporal gratuito de bienes de la Autoridad o bajo su administración privativa al contratista, cuando esto se requiera para la ejecución del contrato o sea conveniente para la Autoridad, lo cual deberá indicarse en el pliego de cargos o contrato. En esos casos, se podrá autorizar incluso el uso de áreas tipo I.

Igual autorización se podrá otorgar cuando se trate de contratos para el desarrollo de actividades comerciales de conformidad con lo dispuesto en Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios de la Autoridad.”

**ARTÍCULO SEXTO:** Modificar el artículo 6 A del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 6 A:** Si para un mismo uso, se requiere de bienes patrimoniales de la Autoridad y de bienes administrados por la Autoridad, esta podrá otorgar a terceros el uso de ambos, mediante un contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, de conformidad con las normas establecidas en el presente reglamento.

Si para un mismo uso se requiere de cualquiera de estos dos tipos de bienes o de ambos, además del uso de aguas bajo administración privativa de la Autoridad, se podrá otorgar su uso a terceros mediante un contrato de concesión de uso de aguas y bienes bajo administración de la Autoridad, que en este caso, estará sujeto al Reglamento de Uso de Aguas Bajo la

Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal y de forma complementaria en este reglamento.

En ambos casos aplicará de manera supletoria el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y las demás normas de la Autoridad.”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Modificar el artículo 7 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 7:** Los contratos de arrendamiento y los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad que celebre la Autoridad conforme a este Reglamento, requerirán de la constitución, por parte del concesionario o arrendatario, de una garantía para responder por el cumplimiento del contrato, así como por cualquier daño o perjuicio que se cause a la Autoridad. El tipo de garantía, monto, así como sus términos y condiciones serán determinados e incluidos en el contrato, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar. Toda garantía así solicitada, deberá estar vigente hasta que finalice el contrato de que se trate.

Esta garantía deberá corresponder, como mínimo, al 10 % del valor total del contrato.

Igualmente se podrán exigir en tales contratos coberturas de seguros si el análisis de riesgo así lo determina.

Las garantías y coberturas de seguro de que trata este artículo no constituyen un límite de responsabilidad para el concesionario o arrendatario.

Los contratos con el Estado, entidades autónomas y semiautónomas y municipios no estarán sujetos al requisito de consignar una garantía de cumplimiento, pero deberán indicar que la entidad arrendataria o concesionaria se obliga al cumplimiento de los términos del contrato y a pagar por los daños y perjuicios que cause a la Autoridad el uso del bien de que se trate y que estarán sujetos al requisito del refrendo por la Contraloría General de la República, como condición previa para permitir el uso efectivo del bien inmueble.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Modificar el artículo 8 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 8:** El plazo máximo ordinario de duración de los contratos de arrendamiento y de los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad será de 20 años. No obstante, tales contratos podrán celebrarse hasta por un término máximo de 40 años, cuando, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, consignado en resolución motivada, se trate de proyectos que, por su monto de inversión, su impacto económico o su potencial de generación de empleos, requieran un plazo mayor del ordinario.

Las autorizaciones de uso temporal de bienes que se expidan conforme al artículo 6 de este Reglamento, no podrán exceder del plazo de 20 años.”

---

**ARTÍCULO NOVENO:** Modificar el artículo 9 A del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 9 A:** Los contratos que se adjudiquen conforme a este Reglamento contendrán una cláusula en la cual se indicará expresamente que el arrendatario o el concesionario a quien se le haya otorgado el uso de bienes administrados por la Autoridad, declara que entiende y acepta que no tendrá derecho de propiedad sobre mejoras construidas o que construya en los bienes inmuebles patrimoniales o administrados por la Autoridad, ni a que se le otorgue título constitutivo de dominio sobre las mismas, por lo que se obliga a no solicitar el título constitutivo de dominio sobre las mismas.”

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Modificar el artículo 10 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 10:** La inversión en estructuras fijas o mejoras que realice el arrendatario o concesionario a quien se le haya otorgado el uso de bienes administrados por la Autoridad no deberá exceder el monto total del contrato respectivo, a menos que el arrendatario o concesionario asuma los riesgos por montos que excedan el valor del contrato en caso de solicitarse indemnización por parte de la Autoridad por terminación anticipada del contrato o indemnización por perjuicios ocasionados por esta.”

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Modificar el artículo 11 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 11:** El arrendatario, o concesionario a quien se le haya otorgado el uso de bienes administrados por la Autoridad deberá devolver el bien al concluir el contrato de que se trate, tal como lo recibieron, a cuyo efecto procederán, por su cuenta, a demoler o retirar las mejoras que hayan construido o instalado en el mismo y a remover los escombros, salvo que, antes iniciada la demolición, la Autoridad les comunique su interés en conservar dichas mejoras o algunas de ellas. En tal caso, las mejoras de que se trate no serán demolidas o retiradas y continuarán formando parte del respectivo inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Modificar el artículo 12 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 12:** El Comité Ejecutivo de Precios recomendará al Administrador la aprobación de las tarifas aplicables a los arrendamientos, uso temporal no exclusivo de bienes inmuebles o concesiones de uso de bienes administrados por la Autoridad a que se refiere este reglamento. Dicha tarifa se podrá establecer por metro cuadrado de superficie, o por la unidad que se considere más apropiada, y/o por el tipo de actividad objeto de cada tarifa. Para determinar el

importe de las tarifas, se tomarán en cuenta los precios comerciales que se cobran en la plaza, las condiciones del mercado y la conveniencia de la Autoridad.

El Comité Ejecutivo de Precios podrá evaluar y proponer la aprobación por parte del Administrador de tarifas en las que se combinen los pagos por áreas u otros cálculos, dependiendo del uso para la cual se vaya a utilizar el bien, con sujeción siempre a que se publiquen los criterios que se aplicarán para la evaluación de la mejor oferta.

Una vez aprobadas las tarifas por el Administrador, se publicará por tres (3) días en dos diarios de circulación nacional un anuncio indicando que se han aprobado nuevas tarifas para los arrendamientos o concesiones de uso de bienes administrados por la Autoridad y señalando la dirección de correo electrónico y las oficinas donde se pueden obtener estas tarifas.

Las tarifas se publicarán en el sitio de Internet de la Autoridad, en la sección de tarifas, indicándose que se trata de tarifas mínimas, por lo que se aceptarán ofertas por sumas más altas a las previstas en la tarifa. Junto a la tarifa se incluirá información sobre la localización del inmueble objeto de la tarifa, si se trata de mejoras, se incluirá una descripción general de las mismas, y la fecha final para el recibo de las ofertas por parte de los interesados, fecha que será de, por lo menos, treinta (30) días calendario contados a partir del primer día de la publicación del anuncio del aviso en los diarios y se indicará que la Autoridad se reserva el derecho de aceptar o no las ofertas de arrendamiento o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad que se reciban. También se indicará el sitio de Internet donde se encuentran los términos y condiciones aplicables al contrato.”

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Modificar el artículo 12 A del Reglamento de uso de los bienes patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los bienes administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 12 A:** Los contratos de arrendamiento y los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, cuyos usos hayan sido previamente identificados por el Plan de Usos como Tipos II y III, se adjudicarán conforme el siguiente procedimiento:

1. Transcurrida la fecha para el recibo de las ofertas, se hará la adjudicación del contrato al oferente que acepte las condiciones, cumpla los requisitos exigidos en el pliego y en las normas de la Autoridad, y que haya ofertado, por lo menos, una suma equivalente a la prevista en la tarifa publicada.

Cuando se reciba más de una oferta por un mismo inmueble, se adjudicará el contrato al proponente que haya ofrecido la suma más alta. Si dos o más proponentes ofrecen la misma suma, la adjudicación se hará mediante subasta, a quien ofrezca la suma más alta en la correspondiente subasta, a partir de la suma original.

2. Transcurrido el período para el recibo de las propuestas, sin que se hayan adjudicado los contratos de todos los inmuebles, se podrán recibir nuevas ofertas y se adjudicará el contrato a quien primero oferte pagar la suma prevista en la tarifa o una suma mayor, siempre que acepte las condiciones y cumpla con los requisitos exigidos en el pliego y en las normas de la Autoridad.

3. En el caso de que la Autoridad reciba una oferta respecto de un bien para el cual no se haya aprobado una tarifa o para el cual el Plan de Usos no contemple la actividad que se propone, se aplicará el siguiente proceso:

- a) La Administración evaluará la conveniencia para la Autoridad de otorgar el arrendamiento o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad de que se trate para el uso propuesto.
- b) De determinar el Administrador que le conviene a la Autoridad dicha contratación, y el Plan de Usos permite otorgar el contrato, se establecerá la tarifa conforme al artículo 12 y se adjudica conforme se indica en este artículo.
- c) Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador solicitará a la Junta Directiva de la Autoridad el cambio en el Plan de Usos.
- d) De aprobarse el cambio y existir tarifa para otras actividades en el mismo sitio, se revisará la tarifa para el nuevo uso. De no existir tarifa, se establecerá esta y se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo y el artículo 12.

4. La Autoridad podrá dar en arrendamiento, por día, parcelas de las islas a terceros, a la tarifa previamente propuesta por el Comité Ejecutivo de Precios y aprobada por el Administrador.”

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Modificar el artículo 13 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 13:** Se exceptúan del procedimiento establecido en el artículo anterior, los contratos de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad que se listan a continuación, así como las autorizaciones de uso temporal no exclusivo mediante pago de tarifa, los cuales se podrán otorgar de forma directa:

1. Los que se celebren con el Estado, los municipios y las instituciones autónomas y semiautónomas y sociedades anónimas que sean de propiedad exclusiva del Estado.
2. Los que se refieran al uso de salones, locales y otros bienes inmuebles y sus mejoras, hasta por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, al canon o tarifa previamente aprobada por el Administrador y publicada en el sitio de Internet de la Autoridad.
3. Los que recaigan sobre tierras colindantes a bienes otorgados en concesión por el Estado, siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, tales tierras colindantes sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión otorgada por el Estado y su uso por parte del concesionario del Estado no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para esta. Los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o de arrendamiento que se otorguen con base en esta excepción se otorgarán a un canon o monto no menor a la tarifa establecida por la Autoridad, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por esta. Esta excepción del procedimiento establecido en el artículo anterior deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad mediante resolución motivada.

4. Los que recaigan sobre tierras colindantes a bienes otorgados previamente por la Autoridad en arrendamiento o en concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad con base a lo dispuesto en este Reglamento, o en concesiones con base al Reglamento de Concesiones de la Autoridad, siempre que, a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, tales tierras colindantes sean esenciales para la ejecución de la actividad objeto de la concesión o arrendamiento otorgado previamente por la Autoridad y su uso por parte del arrendatario o concesionario, no afecte al Canal, ni a la Autoridad y, además, resulte provechoso para esta. Los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o de arrendamiento que se otorguen con base en esta excepción se otorgarán a un canon o monto no menor a la tarifa establecida por la Autoridad, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad, y sujeta a las condiciones establecidas por esta. Esta excepción del procedimiento establecido en el artículo anterior deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad mediante resolución motivada.

5. Los que se refieran a solicitudes de uso exclusivo de un área de cota, siempre que el solicitante sea el propietario del inmueble que colinda con ésta. Esta contratación se hará sujeta a los términos, condiciones y limitaciones que la Autoridad establezca.

6. Los que se refieran a contratos de arrendamiento o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad por celebrarse con contratistas de actividades comerciales, industriales o de servicios o de bienes, obras o servicios de la Autoridad que requieran el uso del inmueble para actividades relacionadas a la ejecución del contrato de que se trate. El contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad estará sujeto a la tarifa y a los términos, condiciones y limitaciones establecidos por la Autoridad, y su término de vigencia no excederá los noventa (90) días contados a partir de la terminación del contrato cuya ejecución requiere el uso del inmueble objeto del contrato de arrendamiento o de concesión de uso bienes administrados por la Autoridad.

7. Los que se refieran a solicitudes de los habitantes de las áreas cercanas a los pampones para el uso temporal de estos, sujeto a los términos, condiciones y limitaciones que la Autoridad establezca. En atención a la conveniencia de la Autoridad, el Administrador podrá dar estos contratos de forma directa o suscribir acuerdos con la entidad regente de la protección ambiental nacional para que esta asuma lo relativo a la contratación de usos temporales que soliciten los habitantes de áreas cercanas y administre estos contratos, conforme a los términos convenidos con la Autoridad.

8. Los que se refieren a una solicitud de un tercero para la concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o arrendamiento, siempre que la Junta Directiva de la Autoridad determine que la misma es conveniente para el funcionamiento del Canal. Estas solicitudes se tramitarán así:

- a) El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de otorgar el arrendamiento o la concesión solicitada.
- b) De determinarse que el contrato es conveniente para la Autoridad, el Administrador remitirá a la Junta Directiva de la Autoridad la solicitud de autorización para la contratación, explicando las razones por las cuales se estima necesario o conveniente para la Autoridad.

- c) En todo caso, el contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o de arrendamiento se otorgará a la tarifa establecida por la Autoridad, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por esta.

Si el Plan de Usos no permite la actividad para la cual se ha hecho la solicitud, el Administrador deberá sustentar, junto con la solicitud de autorización, la conveniencia de su cambio ante la Junta Directiva de la Autoridad, en cuyo caso esta podrá modificar el Plan de Usos.

9. Los que se otorguen a quienes la Autoridad les haya otorgado previamente un contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad y que por la exclusiva conveniencia de la Autoridad, se le haya revocado antes de su terminación y requieran de una nueva área para trasladar allí las operaciones que realizaba en el área del contrato original.

El nuevo contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad estará sujeto a que: (i) el área objeto del contrato no podrá tener una superficie mayor a la del contrato original; (ii) el uso del área de que se trate no afecte al Canal ni a la Autoridad; (iii) el otorgamiento de este nuevo contrato resulte conveniente para la Autoridad y (iv) el contrato sea a un precio comercial o de mercado, que por metro cuadrado o combinación de factores sea superior al último precio establecido en el contrato originalmente otorgado por la Autoridad, incluyendo los incrementos de este.

10. Los contratos de arrendamiento de viviendas a celebrarse con empleados de la Autoridad, cuando la Administración considere que es conveniente para la Autoridad que el empleado resida en áreas próximas a las instalaciones de la Autoridad. Estas viviendas no constituyen derecho laboral alguno.

En estos casos el contrato de arrendamiento estará sujeto a la tarifa, a los términos, condiciones y limitaciones establecidos por la Autoridad y su término de vigencia no excederá los noventa (90) días contados a partir de la terminación de la relación laboral con la Autoridad. Vencido este término el empleado deberá haber desalojado por completo el inmueble. Estos contratos no darán derecho a opción de compra del inmueble, lo que se indicará en el respectivo contrato.”

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Modificar el artículo 14 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 14:** La Autoridad podrá realizar inspecciones periódicas a los inmuebles objeto de un contrato de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad o cuyo uso temporal gratuito se haya autorizado, para verificar el cumplimiento de las normas de la Autoridad, de los requisitos, términos y condiciones establecidos en la autorización, pliego o contrato, así como de los términos y condiciones de la compatibilidad otorgada, cuando ello aplique.”

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Modificar el artículo 16 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 16:** Los contratos de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad a que se refiere este Reglamento se registrarán por el respectivo contrato, por este reglamento y por las demás normas de la Autoridad.”

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Modificar el artículo 17 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 17:** La Autoridad se reserva la facultad de revocar unilateralmente los contratos de arrendamiento y de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad otorgados a terceros para el uso de bienes patrimoniales de la Autoridad o bienes administrados por la Autoridad, sin que medie causa imputable al contratista, mediante el pago de una indemnización, y siempre que ello se requiera para garantizar el funcionamiento seguro, eficiente y rentable del Canal, o su modernización, o ampliación.

La indemnización sólo pagará el valor de reemplazo de las mejoras o instalaciones construidas por el contratista, limitándose al pago del costo del diseño y construcción de la instalación autorizada mediante el contrato y de los equipos que no pueda llevarse el dueño de las instalaciones, aplicándose a las mejoras construidas una depreciación proporcional que lleve a cero (0) el valor de la indemnización en un período no mayor de veinte años contado a partir de la emisión del permiso de compatibilidad y a los equipos que no pueda llevarse, una depreciación que lleve a cero (0) su valor en cinco (5) años.

La Autoridad determinará el valor de las mejoras y luego aplicará la depreciación antes indicada, el valor de los equipos será el valor de su compra y a este se le aplicará la depreciación antes indicada. La suma que resulte de este cálculo será la que la Autoridad pagará en concepto de indemnización única y total.

La Autoridad del Canal de Panamá no pagará lucro cesante ni suma alguna adicional a la antes indicada, salvo que el contrato expresamente lo contemple.”

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Modificar el artículo 18 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 18:** La Autoridad reconocerá el derecho a indemnización cuando con posterioridad a la celebración de un contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, surjan actividades del Canal próximas al área, que afecten su desarrollo. Esta indemnización no podrá exceder el monto total del contrato de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad durante el período remanente de la vigencia del contrato.”

---

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Modificar el artículo 19 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 19:** Los contratos de arrendamiento o de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad podrán cederse con todos sus derechos y obligaciones, previa autorización escrita de quien autorizó el contrato en virtud de la cuantía, ya sea del Administrador o la Junta Directiva de la Autoridad. El cesionario del contrato tendrá que cumplir con todos los requisitos, términos y condiciones exigidos al contratista original y estará obligado al cumplimiento del contrato y de las Normas de la Autoridad.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Modificar el artículo 20 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 20:** El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan para las autorizaciones de uso, los arrendamientos o concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad podrá resultar en la cancelación de la autorización de uso, del contrato de arrendamiento o concesión, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad. En estos casos, y cuando la actividad devenga en un peligro para el funcionamiento del Canal o los bienes o personal de la Autoridad, el Administrador podrá ordenar la suspensión inmediata de la actividad, cancelar el contrato por causa imputable al contratista y ordenarle el desalojo del inmueble, para lo cual coordinará con los organismos policivos el apoyo para hacer efectiva la medida.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Modificar el artículo 20 A del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 20 A:** Contra la resolución que cancela una autorización de uso, un contrato de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad, o de arrendamiento, el contratista podrá interponer dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, recurso de reconsideración mediante escrito donde expondrá sus argumentos y adjuntará las pruebas que tenga como sustento. Contra la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, podrá interponer y sustentar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, el recurso de apelación ante el Administrador. La resolución que emita el Administrador agota la vía administrativa.

Las notificaciones se harán mediante entrega del documento en la dirección indicada en el escrito del recurso interpuesto, o en su defecto, la indicada en el contrato.

Vencido el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de presentado el escrito que sustenta su recurso de reconsideración o de sustentación de apelación sin que se haya resuelto el mismo, se considerará negada la queja o apelación.

El recurso de reconsideración y el de apelación no suspenderán los efectos del acto impugnado, salvo que la administración decida lo contrario.

Contra la resolución dictada por el Administrador que agota la vía administrativa podrá solicitarse arbitraje en derecho conforme a lo indicado en artículo 16 B de este Reglamento.

Igual procedimiento aplicará para recurrir en caso de controversia sobre el ajuste o cuantificación de la indemnización por cancelación sin causa imputable al contratista y en contravención a lo establecido en el contrato, con la única diferencia de que en el caso de reclamos de indemnizaciones que exceden de B/.500,000.00, el recurso de apelación se presentará ante la Junta Directiva de la Autoridad a la que le corresponderá resolverlo.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Modificar el artículo 21 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 21:** Las autorizaciones de uso, los contratos de arrendamiento o los contratos de concesión de uso de bienes administrados por la Autoridad otorgados o celebrados de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, no limitan el derecho de la Autoridad para otorgarle a terceros, el derecho de uso de bienes patrimoniales o de bienes administrados por la Autoridad, para realizar o desarrollar actividades iguales o similares a las desarrolladas por el concesionario o arrendatario de que se trate, en cualquier otro sitio, incluyendo en áreas colindantes. De igual forma, no limitan el derecho de la Autoridad para realizar actividades iguales o similares.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Modificar el artículo 21 A del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 21 A:** La Autoridad podrá, previo emplazamiento público mediante edicto que se publicará durante tres (3) días en un diario de circulación nacional, disponer mediante el procedimiento de disposición de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos establecido en el Capítulo XVIII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, de los bienes muebles de terceros que se encuentren por más de noventa (90) días calendario dentro de los inmuebles de la Autoridad o de aquellos bajo su administración privativa, sin que medie un contrato vigente o documento vigente de la Autoridad que justifique su presencia en bienes bajo responsabilidad de la Autoridad.

Quien acredite ante la Autoridad su condición de propietario del bien subastado, sólo podrá reclamar ante la Autoridad, hasta el monto pagado por quien adquirió el bien en subasta, previo descuento de los costos en que la Autoridad hubiera incurrido por su almacenamiento y gastos de subasta. Para interponer este reclamo, el propietario del bien contará con el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se adjudicó el bien. Vencido este término, se extingue su derecho a reclamar.

Si no hubiera ofertas en la subasta, se estimará que el bien carece de valor y se procederá a desecharlo como basura. En este caso, quien acredite ser el propietario del bien desechado,

no tendrá reclamo alguno contra la Autoridad, que podrá reclamarle a aquél el costo del almacenamiento y gastos en que haya incurrido la Autoridad para desechar el bien. La Autoridad contará con un término de un (1) año contado a partir de la fecha en que haya desechado el bien, para reclamar estos costos.”

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

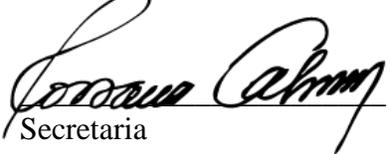
Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria